



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/5/2024.

PROMOVENTE: JORGE EMMANUEL BORGES ONTIVEROS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA Y DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, CON SEDE EN TENABO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, CON SEDE EN TENABO.

TERCERO INTERESADO: ALBA DEL CARMEN MONROY BARAHONA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, CON SEDE EN TENABO.

ACTO IMPUGNADO: "...DEL RESULTADO ASENTADO EN DIVERSAS CASILLAS Y POR ENDE SOBRE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 7 DE CAMPECHE, MISMO QUE CONCLUYÓ EL SEIS DE LOS CORRIENTES..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORARON: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL, SELOMIT LÓPEZ PRESENTA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA, FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO, EDSON DIEGO BELTRÁN MALDONADO Y CHRISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/5/2024, promovido por Jorge Emmanuel Borges Ontiveros, representante propietario del partido Morena acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 07, con sede en Tenabo, en contra "*...DEL RESULTADO ASENTADO EN DIVERSAS CASILLAS Y POR ENDE SOBRE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 7 DE CAMPECHE, MISMO QUE CONCLUYÓ EL SEIS DE LOS CORRIENTES...*" (sic).

ANTECEDENTES:

Que del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen



enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Inicio del Proceso Electoral local.** Configura un hecho público y notorio que con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés¹, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales.
- b) **Jornada electoral.** El dos de junio², se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.
- c) **Sesión de Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital 07, realizó el Cómputo Distrital de la Elección para la diputación local, que dio inició el día cinco de junio y concluyó el ocho de junio³, también se llevó a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes, así como un recuento manual total de las cincuenta y dos casillas que integran dicho Distrito Electoral y se realizó la entrega de las constancias de mayoría relativa de la elección de diputación local por el partido Movimiento Ciudadano a Jorge Manuel Ávila Montejo al haberse obtenido los resultados siguientes⁴: -----

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07

																			CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1,836	2,984	74	434	465	7,476	6,123	79	535	128	241	41	272	56	67	41	7	511	21,370			

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

											CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
1,836	3,005	94	585	604	7,476	6,269	79	535	128	241	7	511	21,370

1 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf

2 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

3 Visible en fojas 495 a 521 del tomo I expediente.

4 Visible en foja 798 del tomo I expediente.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

							 	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
1,836	7,476	79	535	128	241	3,099	7,458	7	511

d) **Resultados del primer y segundo lugar.** De acuerdo con los resultados del cómputo distrital se observa que las posiciones del primer y segundo lugar fueron los siguientes:

POSICIÓN	COALICIÓN	VOTACIÓN
1er.		7,476
2do.	 	7,458

I. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07.

a) **Presentación del Juicio de Inconformidad.** El once de junio⁵, Jorge Emmanuel Borges Ontiveros, representante propietario del partido Morena acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 07, con sede en Tenabo; promovió ante dicho consejo un Juicio de Inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputados del estado de Campeche en especial el verificado por el Consejo Electoral Distrital 07, en consecuencia, también impugnó la declaración de validez de la elección respectiva, para lo cual invoca la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y nulidad de la elección, con la solicitud de que se declare la nulidad de las casillas precisadas, y como consecuencia, se realice la recomposición del cómputo de la elección impugnada.

b) **Aviso de presentación del medio de impugnación.** Con fecha doce de junio⁶, por medio del oficio fechado el once de junio identificado con la referencia alfanumérica CD07/088/2024, la secretaria del Consejo Electoral Distrital 07 dio aviso a este Tribunal Electoral local de la interposición del Juicio de Inconformidad promovido por Jorge Emmanuel Borges Ontiveros, representante propietario del partido Morena acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 07.

5 Visible en fojas 62 a 97 del expediente.

6 Visible en fojas 1 a 2 del expediente.



- c) **Publicitación del Juicio de Inconformidad.** El doce de junio a las 09:00 horas⁷, a fin de practicar la debida publicitación del medio de impugnación, se fijó en los estrados del Consejo Electoral Distrital 07 el Juicio de Inconformidad promovido por Jorge Emmanuel Borges Ontiveros, Representante Propietario del partido Morena acreditado ante dicho Consejo Electoral Distrital, mismo que fue retirado el día quince de junio a las 09:01 horas⁸.
- d) **Tercero interesado.** Por escrito presentado el quince de junio⁹ en el Consejo Electoral Distrital 07, compareció ante dicho distrito Alba del Carmen Monroy Barahona, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 07; alegando su interés ante la presente causa.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El dieciséis de junio¹⁰, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recepcionó el oficio identificado con la clave alfanumérica CD07/089/2024, suscrito por la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 07, por medio del cual rindió su informe circunstanciado, adjuntando el respectivo Juicio de Inconformidad¹¹.
- b) **Acuerdo de turno.** Mediante proveído de fecha diecisiete de junio¹², la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/DIP/5/2024, quedándose en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
- c) **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio¹³, se ordenó la recepción, radicación y reserva de admisión del medio de impugnación, así mismo, se requirió documentación e información consistente en actas de jornada electoral, hojas de incidentes, constancias individuales de resultados y listas nominales a fin de estar en aptitud de realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- d) **Acumulación y requerimiento.** Por actuación de fecha veintinueve de junio¹⁴, se recepcionó la documentación requerida mediante proveído de fecha veinticuatro de junio y así mismo se requirió al promovente y al tercero interesado documentación e información relativa a actas de jornada electoral, actas de hoja de incidentes a fin de estar en aptitud de realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

7 Visible en fojas 831 del tomo I del expediente.

8 Visible en fojas 833 del tomo I del expediente.

9 Visible en fojas 834-a 857 del tomo I del expediente.

10 Visible en fojas 45 a 53 del tomo I del expediente.

11 Visible en fojas 62 a 97 del tomo I del expediente.

12 Visible en fojas 882 a 883 del tomo I del expediente.

13 Visible en fojas 1 a 3 del tomo II del expediente.

14 Visible en fojas 514 a 516 del tomo II del expediente.



- e) **Expedición de copias simples.** Mediante acuerdo de fecha uno de julio¹⁵, se expidieron copias simples del escrito de tercero interesado a solicitud de la parte promovente.
- f) **Acuerdo de acumulación.** Por actuación de fecha dos de julio¹⁶, se acumuló el escrito del tercero interesado en cumplimiento al proveído de fecha veintinueve de junio.
- g) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído fechado el dos de julio¹⁷ se acumuló el escrito del promovente remitiendo actas de jornada electoral, actas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo.
- h) **Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo fechado el veintinueve de julio¹⁸ se requirió a la Vocalía Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁹ listas nominales de las casillas 118 B y 121 B.
- i) **Acuerdo de requerimiento.** Mediante actuación de fecha treinta y uno de julio²⁰ se requirió información al Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto a procedimientos especiales sancionadores relacionados con el Distrito Electoral 07, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche con la finalidad de que informe la sección a la pertenece una persona que fungió como parte de una mesa directiva de casilla y al Consejo Electoral Distrital 07 con la finalidad de que informe la constancia del resultado del conteo manual realizado el día siete de junio a las 16:08 horas en el Consejo Electoral Distrital 07 o en su caso remita el documento original en el que verse el resultado final del citado conteo.
- j) **Acuerdo de requerimiento.** Por proveído de fecha treinta y uno de julio²¹ se requirió información al Consejo Electoral Distrital 07 respecto de que certifique la fecha y hora de clausura del conteo manual realizado en dicho Consejo Electoral Distrital, así como la o las documentales en que describan el contenido del resultado de las cincuenta y dos casillas objeto del recuento manual.
- k) **Acuerdo de requerimiento.** Mediante actuación de fecha uno de agosto²² se requirió al Consejo Electoral Distrital 07 remitir un informe individualizado del total de boletas sobrantes de cada una de las cincuenta y dos casillas que fueron objeto del conteo manual que obra en el documento *"Excel original, en el que fue capturado de manera manual el contenido de las 52 actas de escrutinio y cómputo (es decir las 14 actas levantadas en pleno y de las 38 actas que se*

15 Visible en foja 532 del tomo II del expediente.

16 Visible en foja 543 del tomo II del expediente.

17 Visible en fojas 563 a 564 del tomo II del expediente.

18 Visible en fojas 567 a 568 del tomo II del expediente.

19 En adelante INE.

20 Visible en fojas 573 a 574 del tomo II del expediente.

21 Visible en fojas 583 a 584 del tomo II del expediente.

22 Visible en foja 1 del tomo III del expediente.



levantaron en los puntos de recuento” (sic) remitido a este tribunal mediante oficio CED07/0113/2024, fechado el treinta y uno de julio del año en curso, así como el requerimiento de hojas de incidentes de las casillas 2B, 17 B, 17 C1 y 17 C4.

- l) Acuerdo de acumulación.** Por acuerdo fechado el uno de agosto²³ se acumularon las listas nominales de las casillas 118 B y 121 B requeridas e información remitida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- m) Acuerdo de acumulación.** Por acuerdo fechado el tres de agosto²⁴ se acumuló el oficio CED07/0112/2024 donde el presidente del Consejo Electoral Distrital 07 remitió: 1) el original del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA EN MUNICIPIO DE TENABO EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (sic)*; 2) original del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, y 3) impreso del *“Archivo en Excel original, en el que fue capturado de manera manual el contenido de las 52 actas de escrutinio y cómputo, (es decir 14 actas levantadas en pleno y de las 38 actas que se levantaron en los punto de recuento)”* y se acumuló la hoja de incidente respecto de la casilla 2 B remitido mediante oficio CED07/0114/2024 por el presidente de dicho consejo distrital, de igual forma se acumuló en oficio SECG/1619/2024 donde el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC informó que mediante acuerdo JGE/251/2024 fue desechada una queja presentada por el representante del partido Movimiento Ciudadano en contra de *“las y los candidatos de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” (MORENA-PT-PVEM) a la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y diputaciones locales”(sic)* al cual le recayó un Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral local con el expediente identificado como TEEC/RAP/54/2024.
- n) Acuerdo de requerimiento.** Por proveído de fecha ocho de agosto²⁵ se requirió a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE que comunique el total de boletas recibidas para cada una de las cincuenta y dos casillas que conforman el Distrito Electoral 07, además de informar y remitir la Lista Nominal a la que pertenece *“Debora del Carmen May Mendoza”*.
- o) Acuerdo de acumulación.** Mediante acuerdo del día diez de agosto²⁶ se recibió el oficio 01-JD-CAMP/OF/VS/0512/09-08/2024 remitido por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva donde informó el *“Listado de la cantidad de boletas entregadas a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla correspondiente a las secciones que integran el Distrito 07 Local con Sede en el Municipio de Tebano, perteneciente al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Campeche por cada una de las elección de Presidencia, Senadurías y*

²³ Visible en fojas 6 a 7 del tomo III del expediente.

²⁴ Visible en fojas 157 a 158 del tomo III del expediente.

²⁵ Visible en fojas 161 a 162 del tomo III del expediente.

²⁶ Visible en fojas 161 a 162 del tomo III del expediente.



Diputaciones Federales" (sic) de igual manera remitió la lista nominal correspondiente a la sección 122 C1.

- p) **Acuerdo de requerimiento.** Por actuación con fecha doce de agosto²⁷ se requirió al Consejo Electoral Distrital 07, para que remita copias certificadas legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 17 C2 y 122 S1; de igual forma se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE que remita la Lista Nominal correspondiente a la casilla 122 S1.
- q) **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído del doce de agosto²⁸ se admitió el juicio de inconformidad TEEC/JIN/DIP/5/2024, se aperturó la instrucción, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservó el cierre de instrucción y se comisionó a la Secretaria General de Acuerdos habilitada de este Tribunal Electoral local para que constate el contenido de un dispositivo USB ofrecido como prueba técnica por parte del partido actor.
- r) **Acuerdo de acumulación y requerimiento.** El día trece de agosto²⁹ se acumuló el oficio CED07/0116/2024 remitido por el presidente del Consejo Electoral Distrital 07 donde informó que en los archivos de dicho consejo no obra el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 17 C2, remitió copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 122 S1 documental que al ser ilegible se requirió al mismo consejo el original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 122 S1.
- s) **Acuerdo de acumulación.** Por acuerdo del trece de agosto³⁰ se acumuló el oficio 01-JD-CAMP/OF/VS/0518/13-08-2024, enviado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital del INE informado que la casilla 122 S1 no posee listado nominal.
- t) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído del día quince de agosto³¹ se acumuló el oficio CED07/0117/2024 por el cual el presidente del Consejo Electoral Distrital 07 remitió el original del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 122 S1.
- u) **Diligencia de inspección.** El dieciocho de agosto³², se verificó el desahogo de un dispositivo USB remitido como prueba técnica por parte del promovente relativo.
- v) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto³³, se fijaron las 19:00 horas del día treinta de agosto para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

27 Visible en fojas 161 a 162 del tomo III del expediente.

28 Visible en fojas 203 a 206 del tomo III del expediente.

29 Visible en fojas 222 a 223 del tomo III del expediente.

30 Visible en foja 231 del tomo III del expediente.

31 Visible en foja 231 del tomo III del expediente.

32 Visible de fojas 44 a 97 del tomo III del expediente.

33 Visible de foja 255 del tomo III del expediente.

**CONSIDERACIONES****PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 725 y 726 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que Jorge Emmanuel Borges Ontiveros, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 07 promovió un Juicio de Inconformidad que da sentido a la presente sentencia, en contra "*...DEL RESULTADO ASENTADO EN DIVERSAS CASILLAS Y POR ENDE SOBRE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 7 DE CAMPECHE, MISMO QUE CONCLUYÓ EL SEIS DE LOS CORRIENTES...*" (sic)

SEGUNDA. TERCERA INTERESADA.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercera interesada a Alba del Carmen Monroy Barahona, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 07, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En el presente asunto, compareció Alba del Carmen Monroy Barahona, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 07, por lo que si la parte actora pretende la anulación de la votación recibida en diversas casillas de dicho distrito electoral, es evidente que tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga el triunfo del partido que representa en el referido distrito.

En dicho sentido, se le reconoce la calidad de tercera interesada a la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 07, ya que el partido que representan obtuvo el triunfo en la elección controvertida.



- b) **Legitimación y personería.** El artículo 649, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- c) **Forma.** El escrito de la tercera interesada se presentó ante la autoridad responsable³⁴; en el que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- d) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que el Juicio de Inconformidad fue presentado el día once de junio³⁵, mientras que la publicitación del medio de impugnación fue del doce³⁶ hasta el quince del mismo mes³⁷, la presentación del respectivo escrito de comparecencia de la tercera interesada fue el quince de junio³⁸ esto es, dentro del plazo de publicitación referido; por lo que, con lo anterior se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la causa de pedir materia de los medios de impugnación, se procederá a su estudio.

Del escrito de comparecencia del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad, se advierte que invoca la improcedencia del Juicio de Inconformidad, ya que la parte actora manifestó dichos inciertos carentes de valor probatorio al realizar pronunciamientos genéricos e imprecisos.

34 Visible en fojas 834 a 857 del tomo I del expediente.

35 Visible en foja 62 del tomo I del expediente.

36 Visible en foja 831 del tomo I del expediente.

37 Visible en foja 833 del tomo I del expediente.

38 Visible en foja 91 del tomo I del expediente.



Este Tribunal Electoral local considera que dichas alegaciones serán analizadas en el desarrollo de esta sentencia.

CUARTA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

La demanda del presente Juicio de Inconformidad, reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los numerales 642, 727, 733 y 734, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como se explica a continuación.

I. Requisitos generales.

- a) **Forma.** El Juicio de Inconformidad en cuestión fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; señalando el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios que le causa el acto combatido; señalan en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sean anuladas; las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; y ofreció y aportó las pruebas que consideró convenientes y, finalmente, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que establecen los artículos 641 y 734, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, inició en el Consejo Electoral Distrital 07 el día cinco de junio y concluyó el ocho del mismo mes, según consta en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER PERMANENTE DE CÓMPUTO QUE REALIZA EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07" (sic)³⁹.
- c) **Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad fue promovido por la parte legitimada para hacerlo, conforme a lo previsto por el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de que se interpuso por Jorge Emmanuel Borges Ontiveros, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 07 del IEEC; personería que es reconocida en el respectivo informe circunstanciado.

II. Requisitos especiales.

Tales requisitos están previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y de la misma forma se encuentran colmados en el presente asunto como se aprecia a continuación.

³⁹ Visible en fojas 495 a 521 del tomo I del expediente.



- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** El promovente en su demanda expresó de forma concreta que la elección que impugnó es la de las diputaciones locales en el Distrito Electoral Local 07.
- b) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El promovente, en su demanda, precisa las casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que invoca en cada caso, tal como se precisará en una diversa Consideración de la presente sentencia.

QUINTA. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, la parte actora debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional electoral, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**"⁴⁰.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es

40 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920909.pdf>.



del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁴¹.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**.⁴²

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional local se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTA. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, se debe o no, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral Local 07.

En este sentido, la pretensión de la promovente reside en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, correspondientes al Distritos Electoral Local 07, con sede en Tenabo y su causa de pedir la sustentan en que, a su dicho, durante la jornada electoral: a) Se recibieron votos por personas diversas a las facultadas para realizarlo; b) La existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación, y c) Por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, lo que a su consideración no permite deslumbrar certeza en el resultado de la votación obtenida.

SÉPTIMA. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral Local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y

41 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>.

42 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>.



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, atendiendo al principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en la Consideración siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴³.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

También resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son respectivamente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴⁴ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴⁵.

Por lo tanto, se advierte que el recurrente, promovió Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral local, expresando como causales de nulidad las siguientes:

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS											
ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, FRACCIONES:											
Distrito	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Diputación local											
Distrito Electoral 07					x	x					x

43 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>

44 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>

45 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>

**OCTAVA. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Es pertinente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de la mencionada Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, sujetándose a la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también prevé que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo momento a las personas y brindando la protección más amplia.

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones.

A) ELEMENTOS COMUNES PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "*determinante*" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***"⁴⁶, misma jurisprudencia que precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

46 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://slef.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>.



Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción hasta que demuestre lo contrario de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

1. Cuantitativo o aritmético.
2. Cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento. Sirve de criterio las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”⁴⁷** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁴⁸**.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

1. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

47 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/20>.

48 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en <https://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.



2. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En tal situación, se respetan cabalmente que los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales en materia electoral, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.



Lo anterior, conforme a la razón esencial de la tesis XVI/2003 de rubro: **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**⁴⁹.

NOVENA. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, como parte de un ejercicio exhaustivo de este Tribunal Electoral local, se procederá a realizar un estudio pormenorizado de la totalidad de las causales de nulidad de la votación que fueron invocadas por el partido accionante a través del escrito de demanda que representa la génesis del presente Juicio de Inconformidad:

V. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTA LEY.

Marco normativo.

La causa legal de nulidad que estatuye el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche refiere:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 784.-

(...)

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley.

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 323.

Estas mesas directivas se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñarán las funciones que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Junta General Ejecutiva llevará a cabo los cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos, tal como lo prevé el artículo 326 de la Ley de Instituciones citada.

Por otra parte, el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 481, debiendo respetar las reglas que a continuación se destacan:

49 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/fius2021/#/XVI-2003>.



De acuerdo con el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, por la ausencia de uno o más de sus integrantes, se estará a lo siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Artículo 484.-**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Electoral Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De conformidad con el artículo 485 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Artículo 485.- (...)**

I. La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Por su parte, el artículo 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Campeche, señala que, los nombramientos que se hagan, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto; y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la sección electoral que corresponde a la casilla; máxime que expresamente señala que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como el funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera:

1. Cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como el funcionariado en la casilla; o,
2. Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta Tesis XXIII/2001⁵⁰ de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**, y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
2. Que la irregularidad sea determinante.

⁵⁰ Consultable en siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=FUNCIONARIOS,DE,CASILLA,LA,FALTA,DEL,PRESIDENTE,,DE,UNO,O,DOS,ESCRUTADORES,,PROVOCA,SITUACIONES,DISTINTAS,RESPECTO,A,LA,VALIDEZ,DE,LA,VOTACION%3%93N>



Así, para la actualización del primer elemento normativo, debe considerarse lo señalado en la ley respecto de la prohibición.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia las siguientes precisiones:

1. Listado de la ubicación e integración de mesas directivas de casillas mejor conocido como Encarte;
2. Listas nominales de las secciones de las casillas impugnadas;
3. Actas de la jornada electoral;
4. Actas de escrutinio y cómputo en casilla, y
5. Hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹, ha sostenido en su aplicación que no procederá la nulidad de la votación cuando:

1. Se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones



expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁵²

2. La ciudadanía originalmente designada intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁵³

3. Las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la legislación; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el personal capacitado para ello.⁵⁴

4. La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.⁵⁵

5. Faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.

Ahora bien, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que el funcionariado estuvo presente.⁵⁶

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los

52 Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP- JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006. Las sentencias de este tribunal electoral que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

53 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012.

54 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012. Así mismo, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**"

55 Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**" Véase también, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JIN- 198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

56 Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**"



demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas.⁵⁷

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁵⁸
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁵⁹ o de todos los escrutadores⁶⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá anular la votación recibida en casilla, cuando:

1. Se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.⁶¹
2. El número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado

57 Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Así mismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."

58 Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

59 Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN."

60 Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES."

61 Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."



una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

3. Con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes.⁶²

En el caso, el partido actor refirió que, el día de la jornada en diversas casillas la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas que a su dicho no pertenecen a la sección electoral en las que actuaron como funcionarios o bien, son militantes de algún partido político.

Precisado todo lo anterior, cabe señalar que el partido actor en el rubro de su agravio PRIMERO, alegó que se actualiza la causal en estudio, aduciendo como irregularidad que en las casillas 1 B, 2 B, 5 B, 5 C1, 6 B, 6 C1, 8 B, 9 B, 9 C1, 9 C2, 9 C3, 9 C4, 9 C5, 9 C6, 17 B, 17 C1, 17 C2, 17 C3, 17 C4, 17 C5, 17 C6, 17 C7, 17 C8, 18 B, 18 C1, 121 C1, 122 B, 122 C1, 441 B, 442 B, 443 B, 443 C1, y 443 C2⁶³ relativas al Distrito Electoral Local 07 la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o que bien son militantes de algún partido político.

Sin embargo al momento del desarrollo del citado agravio refiere que la causa de nulidad que invocó se suscitó en las veinte casillas identificadas como: 1 B, 2 B, 5 B, 6 C1, 8 B, 9 C1, 17 B, 17 C1, 17 C2, 17 C3, 17 C4, 17 C8, 18 B, 118 C1, 121 C1, 122 C1, 441 B, 443 B, 443 C1 y 443 C2⁶⁴ mismas que a continuación se precisan:

A. CASILLAS DONDE EL PARTIDO ACTOR NO SEÑALÓ LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS QUE IMPUGNA.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	1 B	Presidenta/a: Ramon Gregorio Aviles Rocha 1er. Secretaria/o: Sandor Miguel Díaz López 2do. Secretaria/o: Virginia Acuña Valles 1er. Escrutador: Pablo de la Cruz Cahum Poot 2do. Escrutador: Belen de los Angeles Guerra Lugo 3er. Escrutador: Victor Manuel Arana Perez	En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.	Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad ⁶⁵ , la impugnación de la casilla 1 B; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que en dicha casilla se integró por funcionarios que no fueron los publicados en el encarte y que tampoco pertenecen a la sección electoral.

62 Artículo 274, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

63 Visible en foja 68 del tomo I del expediente.

64 Visible en fojas 70 a 78 del tomo I del expediente.

65 Visible en foja 70 del tomo I del expediente.



		<p>1er. Suplente: Luis Alfonso Aldana Sarricolea 2do. Suplente: Aurora Archivor Avilez 3er. Suplente: Margarita Beatriz Balan Poot</p>		<p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
2	2 B	<p>Presidenta/a: María Isabel Pech Manzanilla 1er. Secretaria/o: Jaime Adolfo Figueroa Gutiérrez 2do. Secretaria/o: Gabriel Focil Correa 1er. Escrutador: Leonel del Jesús Cazan González 2do. Escrutador: Verónica González Pozo 3er. Escrutador: Carmen María Medina Cahuich 1er. Suplente: Ramón Francisco Coj Canepa 2do. Suplente: Rosa María Escamilla Hau 3er. Suplente: Roció Hernández Cornelio</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁶⁶, la impugnación de la casilla 2 B; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que no cuenta con el acta de jornada electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
3	5 B	<p>Presidenta/a: Edgar Ignacio Poot Nooj 1er. Secretaria/o: Diana Laura Uc Pech 2do. Secretaria/o: Jorge Hernan de Atocha Cabañas Gamboa 1er. Escrutador: Axel Humberto Criollo Solís 2do. Escrutador: Gregorio Enrique Arenas Morales 3er. Escrutador: Carlos Augusto Tun Pérez 1er. Suplente: Gabriel Adolfo Euan Duran 2do. Suplente: Lorena del Carmen Chi Meneces 3er. Suplente: Héctor Jesús Herrera Sosa</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁶⁷, la impugnación de la casilla 5 B; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que dicha casilla solo se integró con un funcionario del encarte y dos funcionarios que no son de la sección electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
4	6 C1	<p>Presidenta/a: Ingrid Guadalupe Pérez Romero</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de</p>

66 Visible en foja 70 del tomo I del expediente.

67 Visible en foja 71 del tomo I del expediente.



		<p>1er. Secretaria/o: Eber Elohin Euan Sunza</p> <p>2do. Secretaria/o: María Luvia Arévalo Santiago</p> <p>1er. Escrutador: Teresita de Jesús Ek Ontiveros</p> <p>2do. Escrutador: Florencia del Pilar García Cervera</p> <p>3er. Escrutador: Justina Guzmán de la Cruz</p> <p>1er. Suplente: Rosa Lilia Aldana Cano</p> <p>2do. Suplente: Gabriela García Chan</p> <p>3er. Suplente: Luis Alberto Ehuan Ferrera</p>	<p>señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Inconformidad⁶⁸, la impugnación de la casilla 6 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que la casilla fue integrada por un funcionario del encarte y los demás funcionarios no pertenecen a la casilla.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
5	9 C1	<p>Presidenta/a: Héctor Manuel Valles Zurita</p> <p>1er. Secretaria/o: Janette Anaid Tapia Minaya</p> <p>2do. Secretaria/o: José Antonio García Pérez</p> <p>1er. Escrutador: Carlos Humberto González Guillen</p> <p>2do. Escrutador: Martha Elena Pacheco Grajales</p> <p>3er. Escrutador: Ricardo Manuel Denegri Granados</p> <p>1er. Suplente: José Emanuel Aguayo González</p> <p>2do. Suplente: Samuel Pérez Álvarez</p> <p>3er. Suplente: Leidy María Cárdenas Martínez</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁶⁹, la impugnación de la casilla 9 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que la casilla se integró con funcionarios que no pertenecen a la sección electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
6	17 B	<p>Presidenta/a: José Eduardo Aguilar Torres</p> <p>1er. Secretaria/o: Félix Orlando Ortega Cupul</p> <p>2do. Secretaria/o: Allan Francisco Sosa Caamal</p> <p>1er. Escrutador: Josselyn Fernanda Turriza Chulin</p> <p>2do. Escrutador: Oliver del Jesús Cambranis Huchin</p> <p>3er. Escrutador: Rair Arturo Gómez Maldonado</p> <p>1er. Suplente: Alexander</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷⁰, la impugnación de la casilla 17 B; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que no cuenta con el acta de jornada electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se</p>

68 Visible en foja 71 del tomo I del expediente.

69 Visible en foja 72 del tomo I del expediente.

70 Visible en foja 73 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA
TEEC/JIN/DIP/5/2024

		<p>Montero Ponce 2do. Suplente: Fernando Adrián Estrella Insauste 3er. Suplente: Jorge Osorio de la Cruz</p>		<p>pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
7	17 C1	<p>Presidenta/a: Fhareet Alyne Medina Almeyda 1er. Secretaria/o: Arely Vanessa Damián Kantun 2do. Secretaria/o: Sandra Ivette Jimenez Sánchez 1er. Escrutador: Syntia Zisely Hernández Martínez 2do. Escrutador: Geyson Eduardo Rivero Jimenez 3er. Escrutador: Irasema Dianela González Caamal 1er. Suplente: Carlos Arévalo Domínguez 2do. Suplente: Ligia Patricia Garrido Pacheco 3er. Suplente: Ángel Aarón Pérez Gamboa</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷¹, la impugnación de la casilla 17 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que no cuenta con el acta de jornada electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
8	17 C2	<p>Presidenta/a: Angélica Torres Villacis 1er. Secretaria/o: Verónica Guadalupe de la Cruz Alejandro 2do. Secretaria/o: Eduardo Román López Morales 1er. Escrutador: Alejandro Enrique Cambranis Bojórquez 2do. Escrutador: Abril Azucena Domínguez Acevedo 3er. Escrutador: Landy Gutiérrez Esquivel 1er. Suplente: Gabriel Humberto Polanco Gala 2do. Suplente: Mario Morales Martínez 3er. Suplente: David Alejandro Quej Méndez</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷², la impugnación de la casilla 17 C2; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que no cuenta con el acta de jornada electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
9	17 C4	<p>Presidenta/a: Carlos Javier Caamal Mas 1er. Secretaria/o: María Teresa Esparza López 2do. Secretaria/o: Fernando</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷³, la impugnación de la casilla 17 C4; no obstante, la parte actora omite especificar</p>

71 Visible en foja 73 del tomo I del expediente.

72 Visible en fojas 73 a 74 del tomo I del expediente.

73 Visible en fojas 74 a 75 del tomo I del expediente.



		<p>José Beytia Heredia 1er. Escrutador: Martin Sebastián Canul Brito 2do. Escrutador: Juan Alberto Dzul Fajardo 3er. Escrutador: Bryan Ulises López Martínez 1er. Suplente: Bianca Sugey Quijano Roldan 2do. Suplente: José Luis Martínez Márquez 3er. Suplente: Gustavo Francisco Chable Gómez</p>		<p>al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que no cuenta con el acta de jornada electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
10	18 B	<p>Presidenta/a: Bellanira Perez López 1er. Secretaria/o: Amada Candelaria Pali Cahuich 2do. Secretaria/o: Norma Margarita Morayta Cardiel 1er. Escrutador: Nuris del Carmen Rodríguez Brito 2do. Escrutador: Manuel del Jesús Arana Rodríguez 3er. Escrutador: Sandra Primavera Apolinar Canto 1er. Suplente: Jorge Carlos Barahona Romero 2do. Suplente: Candelaria Antonio Puentes 3er. Suplente: Daniela Paola Arias Pedroza</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷⁴, la impugnación de la casilla 18 B; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que a partir del segundo secretario los funcionarios no pertenecen a la sección electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
11	118 C1	<p>Presidenta/a: Omar Gabriel Heredia Martínez 1er. Secretaria/o: Zeydi Berenice Kantun Castillo 2do. Secretaria/o: Hugo Daniel Ordoñez Chan 1er. Escrutador: Neyfi Yaneth Balan Castillo 2do. Escrutador: Romana del Jesús Balan Chan 3er. Escrutador: José Dolores Ordoñez Martínez 1er. Suplente: Eduarda Felipa Castillo Pérez 2do. Suplente: Ebiezer Edrei Moo Medina 3er. Suplente: Hermelinda</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷⁵, la impugnación de la casilla 118 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que a partir del primer secretario los funcionarios no pertenecen a la sección electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la</p>

74 Visible en fojas 75 a 76 del tomo I del expediente.

75 Visible en foja 76 del tomo I del expediente.

27



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA
TEEC/JIN/DIP/5/2024

		Cauich May		certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.
12	121 C1	<p>Presidenta/a: Michelle Jaqueline Dzib Chable</p> <p>1er. Secretaria/o: María Rubicelia Sima Yah</p> <p>2do. Secretaria/o: Fernando Alberto Pool Dzib</p> <p>1er. Escrutador: Marcos de la Cruz Hernández</p> <p>2do. Escrutador: Zulmi Raquel Martínez González</p> <p>3er. Escrutador: Bernardo Israel Moo Cutz</p> <p>1er. Suplente: Luis Armando Ortégón Ake</p> <p>2do. Suplente: María del Carmen Tzeek Ac</p> <p>3er. Suplente: José Basilio Palomino Dzib</p>	En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷⁶, la impugnación de la casilla 121 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que dicha casilla se integró con tres funcionarios que no pertenecen a la sección electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
13	122 C1	<p>Presidenta/a: Gabriela Patricia Conic Te</p> <p>1er. Secretaria/o: Jemina Yurai May Mendoza</p> <p>2do. Secretaria/o: Ivette Villanueva Rojas</p> <p>1er. Escrutador: Dalia Abigail Martín Mendoza</p> <p>2do. Escrutador: Ángel Eli Ancona Astudillo</p> <p>3er. Escrutador: Mariela del Carmen Conic Cu</p> <p>1er. Suplente: Raúl Fernando Ehuan Mena</p> <p>2do. Suplente: Juan Daniel Chuc Pool</p> <p>3er. Suplente: Félix Eliberto Pérez Sales</p>	En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷⁷, la impugnación de la casilla 122 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que a partir del primer secretario los funcionarios no pertenecen a la sección electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
14	441 B	<p>Presidenta/a: Manuel Jesús Can Puga</p> <p>1er. Secretaria/o: Arcadio Enrique Ku Chi</p> <p>2do. Secretaria/o: Virginia Noemi Muñoz Balam</p>	En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.	Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad ⁷⁸ , la impugnación de la casilla 441 B; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que

76 Visible en fojas 76 a 77 del tomo I del expediente.

77 Visible en foja 77 del tomo I del expediente.

78 Visible en foja 77 del tomo I del expediente.



		<p>1er. Escrutador: Fátima del Socorro Cach Cohuo 2do. Escrutador: María Rosalba Chi Sansores 3er. Escrutador: Edgar Gabriel Narváez Ku 1er. Suplente: Rosa María Can Estrella 2do. Suplente: Landy Maribel Uc Cauich 3er. Suplente: Jorge Alexander Moo Montecinos</p>		<p>se pretende controvertir, limitándose a manifestar que no cuenta con el acta de jornada electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
15	443 B	<p>Presidenta/a: Azael Can Ku 1er. Secretaria/o: José Rodrigo Euan Uc 2do. Secretaria/o: Erika Nayeli Pech Cach 1er. Escrutador: Cecilia del Carmen Ramírez Yan 2do. Escrutador: Karina Guadalupe Poot Pool 3er. Escrutador: Miguel Ordoñez Cayetano 1er. Suplente: José del Carmen Chan Matos 2do. Suplente: Diana Gabriela Chin Colli 3er. Suplente: Silvia María Chi Huchin</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁷⁹, la impugnación de la casilla 443 B; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que a partir del primer secretario los funcionarios no pertenecen a la sección electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
16	443 C1	<p>Presidenta/a: Nicolás Gerónimo Cu 1er. Secretaria/o: Mariano Alberto Alonzo León 2do. Secretaria/o: Noemi Antonio Irineo 1er. Escrutador: German Eduardo Cob May 2do. Escrutador: Adrián Córdova Pérez 3er. Escrutador: Juana Cortes Huicab 1er. Suplente: José Gilberto Hernández Quijano 2do. Suplente: Laura Balcázar Gil 3er. Suplente: Pedro Antonio González May</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁸⁰, la impugnación de la casilla 443 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que los funcionarios no pertenecen a la sección electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido</p>

79 Visible en fojas 77 a 78 del tomo I del expediente.

80 Visible en foja 78 del tomo I del expediente.



				actor respecto a la integración de la casilla en comento.
17	443 C2	<p>Presidenta/a: Nicolás Gerónimo Cu</p> <p>1er. Secretaria/o: Mariano Alberto Alonzo León</p> <p>2do. Secretaria/o: Noemi Antonio Irineo</p> <p>1er. Escrutador: German Eduardo Cob May</p> <p>2do. Escrutador: Adrián Córdova Pérez</p> <p>3er. Escrutador: Juana Cortes Huicab</p> <p>1er. Suplente: José Gilberto Hernández Quijano</p> <p>2do. Suplente: Laura Balcázar Gil</p> <p>3er. Suplente: Pedro Antonio González May</p>	En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad⁸¹, la impugnación de la casilla 443 C2; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que no hay acta de jornada electoral.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>

B. CASILLAS INTEGRADAS POR PERSONAS DESIGNADAS POR EL INE, DONDE SE PRESENTÓ EL CORRIMIENTO DE LUGARES.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	8 B	<p>Presidenta/a: Duma Israel Gutiérrez Cahuich</p> <p>1er. Secretaria/o: Manuel de Jesús Araujo González</p> <p>2do. Secretaria/o: Virgilio Delfín Rosado</p> <p>1er. Escrutador: Katy Yahaira Chi Balan</p> <p>2do. Escrutador: Alejandra Natalia Cruz Góngora</p> <p>3er. Escrutador: Rodrigo Martín Balan Rodríguez</p> <p>1er. Suplente: Wendy del Carmen Chan Paredes</p> <p>2do. Suplente: Yarely Jazmín Cambranis Ordoñez</p> <p>3er. Suplente: Dina Estefany Brito Bolívar</p>	Al respecto de esta casilla el actor señaló: "EN ESTA CASILLA PODEMOS OBSERVAR QUE SOLO SE INTEGRÓ CON UN FUNCIONARIO DE CASILLA, LA C. ALEJANDRA NATALIA CRUZ GONGORÁ COMO SEGUNDO SECRETARIO" (sic).	Hubo corrimiento de Alejandra Natalia Cruz Góngora como 2da secretaria, conforme a la ley por haber sido acreditada como 2do escrutador en el encarte publicado por el INE. ⁸²

81 Visible en foja 78 del tomo I del expediente.

82 Visible en la página 4 del encarte publicado por el INE, disponible en: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf



C. CASILLAS INTEGRADAS CONFORME AL ENCARTE.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	17 C3	Presidenta/a: Edwars Alejandro Zavala Dziu 1er. Secretaria/o: Mauricio Rodrigo Rocha Espinosa 2do. Secretaria/o: Heyder del Jesús Matos Pacheco 1er. Escrutador: Eduardo Alberto Caamal Huchin 2do. Escrutador: Victor Manuel Dorantes Ramirez 3er. Escrutador: David Maximiliano Heredia Caamal 1er. Suplente: Sandra Guadalupe Baranda Sulub 2do. Suplente: Wilbert Omar Najera Echazarreta 3er. Suplente: Aryam Andrea Shaddai Rivero Echavarria	Al respecto de esta casilla el actor señalo: EN ESTA CASILLA SE OBSERVA QUE EL PRESIDENTE ES EDWARDS ALEJANDRO ZAVALA DZIB, CUANDO DEBIDO FUNGIR COMO PRESIDENTE EL C. EDUARDO ALBERTO CAAMAL HUCHIN; ADEMÁS DE QUE LOS DEMÁS CIUDADANOS QUE INTEGRARON LA CASILLA NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	El actor señala que debió fungir como presidente Eduardo Alberto Caamal Huchin, lo cual es incorrecto porque en el encarte publicado por el INE el 29 de mayo de la presente anualidad, se acreditó como presidente a Edwards Alejandro Zavala Dziu. ⁸³
2	17 C8	Presidenta/a: Claudia Gabriela Pérez Sima 1er. Secretaria/o: Sandra Ariana Tejero Interian 2do. Secretaria/o: Paola Fernanda Matos Maas 1er. Escrutador: Josefina Bieyra Casas 2do. Escrutador: Erendira Guadalupe Gio Tec 3er. Escrutador: David May Chi 1er. Suplente: Javier Antonio Díaz Chable 2do. Suplente: Carlos Iván Campos Cantun 3er. Suplente: María Isabel Concha Hernández	Al respecto de esta casilla el actor señalo: "LA 1RA. SECRETARIA LA C. ARIANA TEJERO INTERIAN DEBIÓ FUNGIR COMO PRESIDENTA DE CASILLA EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE. ASI MISMO LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO PERTENECEN A ESTA SECCIÓN ELECTORAL" (sic)	El actor señala que Sandra Ariana Tejero Interian debió fungir como presidenta en ausencia del presidente designado por el INE, sin embargo la persona acreditada como presidenta en el encarte publicado por el INE ⁸⁴ es Claudia Graciela Pérez Sima, por lo que su participación como presidenta fue acorde a la ley.

En el presente asunto, partiendo de toda la información vertida en las tablas que anteceden, es acreditable que durante la celebración de la pasada jornada electoral, no existieron irregularidades respecto a la integración de las mesas directivas de casillas que impugnó el partido accionante que permitan a esta autoridad jurisdiccional electoral local determinar la nulificación de alguna de ellas.

83 Visible en la página 7 del encarte publicado por el INE, consultable en: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

84 Visible en la página 8 del encarte publicado por el INE, consultable en: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf



Para este Tribunal Electoral local es posible emitir dicha determinación, ya que se partió de un estudio integral y exhaustivo de los elementos que integran el caudal probatorio recaído en el presente asunto, así como las manifestaciones referidas en el correspondiente medio de impugnación de la parte promovente; desembocando en las siguientes consideraciones:

Primeramente, y para alcanzar la practicidad en el estudio de las alegaciones esgrimidas por el partido accionante, este Tribunal Electoral local optó por seccionar las casillas recurridas en la presente contienda en distintos apartados, asignando a cada uno de ellos las distintas casillas que encuadran con el supuesto que representan; situación que permite realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado de todos los escenarios acontecidos en las casillas que la promovente aduce como motivos de queja respecto a la integración de las referidas casillas.

Por lo anterior, se procederá a dar estudio a cada uno de los referidos supuestos que se presentaron en las casillas recurridas:

A. CASILLAS DONDE EL PARTIDO ACTOR NO SEÑALÓ LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS QUE IMPUGNA.

En cuanto a este apartado, se considera que los argumentos del accionante al respecto de las **casillas 1 B, 2 B, 5 B, 6 C1, 9 C1, 17 B, 17 C1, 17 C2, 17 C4, 18 B, 118 C1, 121 C1, 122 C1, 441 B, 443 B, 443 C1 y 443 C2** resultan **inoperantes**, ya que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar:

1. El número de la casilla cuestionada.
2. El nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Como se refirió en líneas anteriores, al día de la jornada comicial la ciudadanía previamente insaculada y capacitada por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla debe desempeñar labores específicas. Sin embargo, tomando en cuenta que la ciudadanía originalmente designada no siempre se presenta a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Así mismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.



Al respecto, el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 –actualmente no vigente– se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

1. Identificar la casilla impugnada;
2. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
3. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Este criterio busca evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, las personas accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) Corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) Verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional esta obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018⁸⁵, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tales como:

85 Consultable en https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf



1. Los datos de identificación de cada casilla, y
2. El nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Mismo criterio ha retomado al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021⁸⁶, SUP-REC-1157/2021⁸⁷, SUP-JRC-69/2022⁸⁸, SUP-JRC-75/2022⁸⁹ y SX-JIN-148/2024 acumulados⁹⁰.

Y en los precedentes más recientes (2022 y 2024), la Sala Superior también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es:**

1. La casilla.
2. El nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

En este sentido, el partido actor señaló que en diecisiete casillas a saber: **1 B, 2 B, 5 B, 6 C1, 9 C1, 17 B, 17 C1, 17 C2, 17 C4, 18 B, 118 C1, 121 C1, 122 C1, 441 B, 443 B, 443 C1 y 443 C2**, según su dicho, se presentó la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especificó el nombre de la persona cuya actuación cuestiona, más bien solamente realizó argumentos generales en las diecisiete casillas, señalando que:

1. Los funcionarios no fueron los publicados por el Encarte;
2. Que no cuenta con acta de jornada electoral, y
3. Los funcionarios no pertenecen a la sección correspondiente.

Expuesto lo anterior y, como se anticipó, **no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para identificar al funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la mesa directiva de casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.**

86 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1026-2021.pdf>

87 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1157-2021.pdf>

88 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0069-2022.pdf>

89 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0075-2022.pdf>

90 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JIN-0148-2024->



En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la Lista Nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que, sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,⁹¹ al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrase habilitada por pertenecer a la sección electoral respectiva de la Lista Nominal.

En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas alguno de los cargos de la mesa directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la mesa directiva de casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

Así las cosas, dado que el promovente omite señalar de forma específica el nombre del funcionario o funcionaria de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que este órgano garante no pueda realizar el cruce de información entre el Encarte correspondiente

91 Véase SUP-REC-1026/2021 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1026-2021.pdf>



y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Pues de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido justiciable exprese, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace, de manera que, su pretensión resulta **inoperante**.

B. CASILLAS INTEGRADAS POR PERSONAS DESIGNADAS POR EL INE, DONDE SE PRESENTÓ EL CORRIMIENTO DE LUGARES.

En lo que respecta a la **casilla 8 B** el promovente consideró que dicha casilla fue integrada solamente por un solo funcionario, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla solamente se observa el nombre de *Alejandra Natalia Cruz Góngora* como segunda escrutadora, sin embargo también en autos obra el acta de jornada electoral⁹² respecto de la **casilla 8 B**, donde se pudo observar que dicha casilla fue integrada por el funcionariado correspondiente siendo un presidente, un primer secretario, como segunda secretaria *Alejandra Natalia Cruz Góngora*, así como por una primera y una segunda escrutadora, también en el acta de jornada se hace constar que la votación inicio a las 8:30 horas y concluyó a las 18:00 horas, firmando bajo protesta el acta de jornada José Francisco Noh como representante propietario del partido Morena, observándose en el acta que consta su rúbrica en el apartado de la instalación de la casilla y de igual manera en el cierre de la votación.

De lo anterior, y mediante el acta de jornada electoral de la casilla puede evidenciarse que la casilla fue integrada por el funcionariado correspondiente, ahora bien en lo que respecta a *Alejandra Natalia Cruz Góngora* en el Encarte se puede evidenciarse que fue designada por el INE para fungir como segunda escrutadora, sin embargo en el acta se evidencia que fungió como segunda secretaria, observándose que se dio un corrimiento en el funcionariado, siendo esta herramienta que permite lograr una óptima integración de las mesas directivas de casilla, frente a la ausencia de uno o varios de sus funcionarios; donde se buscar suplir los puestos vacantes con los demás funcionarios que sí asistieron

Como ya ha sido referido, el día de la jornada comicial la ciudadanía previamente insaculada y capacitada por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla debe desempeñar labores específicas. Sin embargo, tomando en cuenta que la ciudadanía originalmente designada no siempre se presenta a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Así mismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin

⁹² Visible en foja 802 del tomo I del expediente.



efectos los votos ahí recibidos. Por tanto al obrar en autos el acta de jornada electoral donde versa que dicha casilla fue integrada correctamente es **infundada** la pretensión del actor de que dicha casilla sea anulada.

C) CASILLAS INTEGRADAS CONFORME AL ENCARTE.

En lo que respecta a las **casillas 17 C3 y 17 C8**, el actor manifestó que en ambas casillas las personas que fungieron como presidentes no debieron cumplir dicha función debiendo fungir como presidentes otras personas que a su consideración le correspondían.

Casilla 17 C3: El actor manifestó que en dicha casilla fungió como presidente *Edwars Alejandro Zavala Dziu* cuando a su consideración debió ocupar dicho puesto *Eduardo Alberto Caamal Huchin* también manifestó que los demás ciudadanos que integraron la casilla no pertenecen a dicha sección, primeramente en el Encarte del INE se puede evidenciar que la persona designada como presidente es *Edwars Alejandro Zavala Dziu* mismo que cumplió dicha función como puede observarse en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla⁹³, respecto a lo manifestado por el actor de que los demás ciudadanos que integraron la casilla no pertenecen a la sección electoral este Tribunal Electoral local no puede pronunciarse al respecto ya que no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para identificar al funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Casilla 17 C8: El accionante refirió que respecto a esta casilla debido a fungir como presidenta la primera secretaria *Ariana Tejero Interian* en ausencia de la presidenta de casilla también manifestó que los demás ciudadanos que integraron la casilla no pertenecen a dicha sección, sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 17 C8⁹⁴ se observa que quien fungió como presidenta de la casilla fue *Claudia Graciela Pérez Sima* quien fue acreditada como presidente en el Encarte del INE, ahora bien respecto a lo manifestado por el actor de que los demás ciudadanos que integraron la casilla no pertenecen a la sección electoral este Tribunal Electoral local no puede realizar pronunciamiento alguno al respecto ya que no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su consideración, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral de la casilla 17 C8.

De ahí que, como consecuencia de lo **infundado e inoperante** de las alegaciones realizadas por el partido actor respecto a las **casillas 17 C3 y 17 C8**.

Finalmente, en virtud de todo lo considerado por este Tribunal Electoral local respecto a la supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a

93 Visible en foja 683 del tomo I del expediente.

94 Visible en foja 687 del tomo I del expediente.



los facultados por la normativa electoral en las casillas referidas, se tienen por **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido accionante; respecto a las casillas 1 B, 2 B, 5 B, 6 C1, 8 B, 9 C1, 17 B, 17 C1, 17 C2, 17 C3, 17 C4, 17 C8, 18 B, 118 C1, 121 C1, 122 C1, 441 B, 443 B, 443 C1 y 443 C2⁹⁵

VI. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Marco normativo.

El artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Artículo 748.- (...)*

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

1. El número de electores que votó en la casilla;
2. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
3. El número de votos nulos, y
4. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Esto, atento a lo dispuesto en el artículo 514 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, el artículo 518 de la misma Ley Electoral local, señala lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todo el funcionariado y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 515 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁹⁵ Visible en fojas 70 a 78 del tomo I del expediente.



De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 748, fracción VI de la Ley Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
2. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

1. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
2. El total de boletas sacadas de las urnas, y
3. El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 8/97⁹⁶ de rubro "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO**"

96 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**.⁹⁷

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Recuento.

Para este órgano jurisdiccional electoral local es fundamental destacar lo consignado en los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, es claro que, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procederá cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable, de conformidad con los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, es claro que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí

⁹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2001>



que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**"⁹⁸, así como la tesis XXV/2005, de rubro: "**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**".⁹⁹

Considerando lo anterior, y de lo constatado en autos podemos advertir que de los datos asentados en el "**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER PERMANENTE DE CÓMPUTO QUE REALIZA EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07**" correspondiente a la 10a. sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo distrital 07 para las elecciones de diputaciones locales, Ayuntamiento de Tenabo y Junta Municipal de Tinún por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, de fecha y horario de inicio el cinco de junio a las 08:36 horas y con fecha y hora de clausura, el día el ocho de junio a las 18:00 horas¹⁰⁰ se precisó que en el desarrollo de la sesión de cómputo permanente se suscitaron diversos hechos relevantes siendo los siguientes:

1. Que el día cinco de junio a las 08:46 horas, el presidente del Consejo Electoral Distrital 07 invitó a los representantes del Pleno de dicho Consejo para la apertura de la bodega electoral para el cómputo de las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales.¹⁰¹
2. Que el citado presidente refirió que el siguiente punto del orden del día (sin que en el acta se describan los puntos del orden del día a seguir) se trataba del cómputo de la elección de diputación local.¹⁰²
3. El presidente informó a los representantes de partidos políticos que el Sistema del Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales

⁹⁸ Jurisprudencia 14/2004, consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004>

⁹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.

¹⁰⁰ Visible en fojas 495 a 521 del tomo I del expediente.

¹⁰¹ Visible en foja 498 del tomo I del expediente.

¹⁰² Visible en foja 498 del tomo I del expediente.



(PRECEL por sus siglas)¹⁰³ presentó una actualización, por lo tanto, declaró un receso reanudando a las 12:10 horas.

4. Que la sesión extraordinaria se reanudó a las 12:10 horas¹⁰⁴, que el presidente del Consejo Electoral refirió que catorce paquetes fueron susceptibles a un conteo y que si se encontraba las actas sin alteración pasarían a PRECEL, cabe señalar que no se precisó el horario en que se realizaría.¹⁰⁵

5. Posteriormente, a las 16:14 horas del día seis de junio, el presidente del Consejo Electoral del distrito 07 informó los resultados del cómputo parcial declarando el primer y segundo lugar, siendo el ganador el partido Movimiento Ciudadano, consultando al representante propietario del partido Morena, quien quedó en segundo lugar de la elección si consideraba hacer el recuento total de la elección ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de .46%, aceptando el representante del partido Morena el recuento.¹⁰⁶

6. Consecuente a lo anterior, inició la preparación de una mesa de trabajo y tres puntos de recuento declarando el presidente del consejo un receso de las 16:30 a las 18:30 horas para continuar con el cómputo de la diputación local, cerrando con candado la bodega electoral y colocando cintillos en el marco de la puerta los cuales fueron firmados por las consejerías y las representaciones de los partidos estampándose el sello de ese consejo distrital.¹⁰⁷

Así, a las 19:10 horas del mismo día se aperturó la bodega electoral para continuar con el cómputo total de la elección de diputación local, iniciando el presidente del consejo con el conteo total restante de treinta y ocho paquetes de la elección de diputación local.¹⁰⁸

7. El conteo total inició en el grupo de trabajo con la consejera Ilse Guadalupe Ku Ku firmando las actas de escrutinio y cómputo en el grupo de trabajo hasta las 00:20 horas sustituyéndolo el consejero José Roberto Cen Balan hasta finalizar el conteo total.¹⁰⁹

8. A las 05:56 horas del día siete de junio, el presidente del Consejo Electoral Distrital 07 declaró por terminado el conteo total restante de la elección de diputación local, manifestando que en el pleno del consejo se encontraban sesenta y dos votos reservados, los cuales serían sometidos al análisis, consideración y votación del consejo refiriendo que la validez y la nulidad de los votos se determinaría conforme a lo dispuesto en los artículos 291 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 515

¹⁰³ PRECEL en adelante.

¹⁰⁴ Visible en foja 498 del tomo I del expediente.

¹⁰⁵ Visible en foja 502 del tomo I del expediente.

¹⁰⁶ Visible en foja 505 del tomo I del expediente.

¹⁰⁷ Visible en foja 505 del tomo I del expediente.

¹⁰⁸ Visible en foja 505 del tomo I del expediente.

¹⁰⁹ Visible en foja 508 del tomo I del expediente.



y 518 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹¹⁰

Por lo que pasaron al Pleno del Consejo Electoral Distrital 07 las boletas de reserva para su valoración, los cuales fueron votados y posteriormente se distribuyeron los votos válidos y nulos.¹¹¹

9. Hecho lo anterior, el presidente del Consejo Electoral, sin que se precise fecha y hora en el acta convocó a una reunión de trabajo para manifestar que por error del sistema PRECEL se realizaría un nuevo conteo manual de las actas de escrutinio y cómputo, refiriendo en el acta que los representantes de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo se retiraron del Pleno del Consejo Electoral manifestando su inconformidad por qué se realizaría este conteo manual de las actas de escrutinio y cómputo, respondiendo el presidente del consejo que subsistía una inconsistencia en los resultados por tanto se verificarían las actas de recuento que se habían realizado por tanto y por instrucciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche se procedería a un nuevo conteo y cotejo de actas por los errores mencionados.¹¹²

10. Siendo las 16:08 horas del día siete de junio, el Presidente del Consejo Electoral Distrital 07 dio inicio al conteo manual de las 52 actas de escrutinio y cómputo refiriendo que por error del sistema PRECEL se procedería al cómputo manual.¹¹³

Por lo que, a las 17:25 horas el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentó a la, titular de la Notaria Pública 1, con la finalidad de estar presente en la sesión de cómputo donde se estaba realizando el conteo de actas de escrutinio y cómputo, de igual forma el representante del partido Morena solicitó grabar la sesión de cómputo.¹¹⁴

11. Seguidamente, en el acta de constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación local correspondiente a la sección 440 B se asentó para la coalición PT-PVEM-MORENA la cantidad de 7 votos y en los resultados obtenidos del PRECEL de la sección 440 B el resultado fue de 70 votos, donde se observó el error en el resultado PRECEL.¹¹⁵

12. Siendo las 13:45 horas del día ocho de junio el presidente del consejo dio por terminada el cotejo total de la elección de ayuntamientos, informando que se había concluido con el cómputo de todas las secciones electorales de la elección de diputación local, ayuntamiento y junta municipal.¹¹⁶

¹¹⁰ Visible en foja 508 del tomo I del expediente.

¹¹¹ Visible en fojas 509 a 516 del tomo I del expediente.

¹¹² Visible en foja 516 del tomo I del expediente.

¹¹³ Visible en foja 516 del tomo I del expediente.

¹¹⁴ Visible en foja 516 del tomo I del expediente.

¹¹⁵ Visible en foja 516 del tomo I del expediente.

¹¹⁶ Visible en foja 519 del tomo I del expediente.



13. Seguidamente se declaró formalmente válida la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa resultando electo el partido Movimiento Ciudadano procediendo a entregar la constancia de mayoría relativa a Jorge Manuel Ávila Montejo.

14. Siendo las 18:00 horas del día ocho de junio se dio por concluida la sesión de cómputo del Consejo Electoral Distrital 07.

Precisado todo lo anterior, cabe señalar que en el Distrito Electoral 07, se instalaron cincuenta y dos casillas en su totalidad, de las cuales las cincuenta y dos fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, ello, al actualizarse irregularidades en el sistema PRECEL, como ha quedado precisado líneas arriba¹¹⁷, sin embargo, en el acta no consta el horario de cierre del conteo manual, tampoco en la documentación remitida por el presidente de dicho consejo obra el acta de los resultados totales obtenidos de dicho conteo manual realizado de las cincuenta y dos casillas.

Por tanto, al no contar con los elementos necesarios para realizar el estudio de error y dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas y más aún que no obra documentación con la que se acredite el resultado total del conteo manual realizado en el Consejo Distrital Electoral 07, ni tampoco se tiene la certeza de la fecha y hora en la cual concluyó dicho conteo manual, esta autoridad jurisdiccional realizó los siguientes requerimientos y contestaciones siguientes:

a) **Requerimiento:** Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio¹¹⁸ se requirió al Consejo Electoral Distrital 07 que informe el resultado del conteo manual de las cincuenta y dos actas de escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Electoral Distrital 07, el día siete de junio con un horario de 16:08 horas, o en su caso, remita el documento original en el que verse el resultado final del citado conteo.

Respuesta de la autoridad responsable: Por oficio CED07/0112/2024¹¹⁹ de fecha treinta y uno de julio el presidente del consejo distrital remitió: 1) Original impreso del "Archivo en Excel original, en el que fue capturado de manera manual el contenido de las 52 actas de escrutinio y cómputo, (es decir 14 actas levantadas en pleno y de las 38 actas que se levantaron en los punto de recuento)" (sic), y 2) Original del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.

b) **Requerimiento:** Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio¹²⁰ se requirió al Consejo Electoral Distrital 07 que certifique la fecha y hora de clausura del conteo manual realizado en el Consejo Electoral Distrital 07, así como la o las documentales en que describan el contenido del resultado de las 52 casillas objeto del recuento manual.

¹¹⁷ Visible en fojas 495 a 521 del tomo I del expediente.

¹¹⁸ Visible en fojas 573 a 574 del tomo II del expediente.

¹¹⁹ Visible en fojas 10 a 46 del tomo III del expediente.

¹²⁰ Visible en fojas 583 a 584 del tomo II del expediente.



Respuesta de la autoridad responsable: Mediante oficio CED07/0113/2024¹²¹ de fecha treinta y uno de julio el presidente del consejo distrital remitió: 1) Original impreso del *"Archivo en Excel original, en el que fue capturado de manera manual el contenido de las 52 actas de escrutinio y cómputo, (es decir 14 actas levantadas en pleno y de las 38 actas que se levantaron en los punto de recuento)"* (sic), y 2) la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de Mayoría Relativa, refiriendo que en el acta de cómputo distrital se asentó la fecha y hora de la elaboración misma que coincide con la fecha y hora del término del cómputo manual observando en el acta que dicha fecha y hora corresponde a las 20:29 horas del día siete de junio.

c) Requerimiento: Por actuación de fecha uno de agosto¹²² se requirió al Consejo Electoral Distrital 07 que remita un informe individualizado del total de boletas sobrantes de cada una de las cincuenta y dos casillas que fueron objeto del conteo manual que obra en el documento *"Excel original, en el que fue capturado de manera manual el contenido de las 52 actas de escrutinio y cómputo (es decir las 14 actas levantadas en pleno y de las 38 actas que se levantaron en los puntos de recuento)"* (sic) remitido a este tribunal mediante oficio CED07/0113/2024, fechado el treinta y uno de julio del año en curso.

Respuesta de la autoridad responsable: Mediante el oficio CED07/0114/2024¹²³ de fecha uno de agosto el presidente del consejo distrital remitió: 1) informe individualizado del total de boletas sobrantes de cada una de las cincuenta y dos casillas que fueron objeto del conteo manual que obra en el documento *"Excel original, en el que fue capturado de manera manual el contenido de las 52 actas de escrutinio y cómputo (es decir las 14 actas levantadas en pleno y de las 38 actas que se levantaron en los puntos de recuento)"* (sic); 2) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la elección de diputaciones locales de Mayoría Relativa de las casillas: 6 B, 6 C1, 9 C5, 17 B, 17 C1, 17 C2, 17 C4, 17 C5, 118 C1, 121 B, 122 S1, 441 B, 443 C2 y 445 C1, y 3) Copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales de las casillas: 1 B, 2 B, 5 B, 5 C1, 8 B, 9 B, 9 C1, 9 C2, 9 C3, 9 C4, 9 C6, 17 C3, 17 C6, 17 C7, 17 C8, 18 B, 38 B, 118 B, 119 B, 120 B, 120 C1, 121 C1, 122 B, 122 C1, 440 B, 440 C1, 440 C2, 441 C1, 441 C2, 442 B, 442 C1, 442 C2, 443 B, 443 C1, 444 B, 445 B, 446 B y 447 B, informando que de las 14 actas levantadas en Pleno y de las 38 actas que se levantaron en los puntos de recuento fue donde se tomaron los datos para informar las boletas sobrantes de cada casilla.

De todo lo anteriormente descrito, para este órgano garante es claro que en sede administrativa se recontaron las cincuenta dos casillas que integran el Distrito Electoral 07, con sede en Tenabo, en efecto, se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en las **cincuenta y dos casillas** a efecto de solventar las irregularidades encontradas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, como pudo

¹²¹ Visible en fojas 49 a 84 del tomo III del expediente.

¹²² Visible en foja 1 del tomo III del expediente.

¹²³ Visible en fojas 49 a 84 del tomo III del expediente.



observarse del acta circunstanciada de la sesión de cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital 07; y de las actas circunstanciadas de recuento parcial, se advierte que tanto en la sesión del Consejo Distrital como en el grupo de trabajo que se precisa en cada casilla, tuvieron participación los partidos políticos y llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, en términos del artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que al quedar subsanadas las inconsistencias suscitadas el día de la jornada electoral ante el recuento total de los paquetes electorales, resultaría improcedente para esta autoridad realizar un recuento de votos en sede jurisdiccional de casillas que ya fueron sido motivo de recuento en sede distrital, es decir, no sería procedente recontar nuevamente las casillas que contienen los resultados finales que fueron subsanados por la autoridad administrativa electoral, tal y como ha quedado precisado con antelación así como en lo previsto en el artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹²⁴ que la institución del recuento se establece, únicamente, a efecto de que existan mecanismos que permitan corregir errores en el cómputo de votos, dilucidar dudas fundadas, o bien, cuando el segundo lugar de una elección, en un afán de tener mayor certeza en una elección cuyo resultado ha sido muy cerrado, pueda cuestionar los resultados solicitando un nuevo escrutinio.

Bajo esa visión, la realización, en sede administrativa, de un recuento total de la votación emitida para una elección tiene como finalidad corregir errores en el cómputo de votos, dilucidar dudas fundadas, o tener mayor certeza en el resultado de la misma.

Así, considerando que el recuento referido tiene como finalidad generar certeza sobre los votos emitidos, la determinación sobre su procedencia no implica pronunciarse -por ese solo hecho- sobre si se deben confirmar, revocar o modificar los actos relacionados con la elección correspondiente (como pueden ser el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa), derivado de las causales de nulidad hechas valer al respecto.

En el caso, el recuento total de la votación en sede administrativa generó certeza en el cómputo de los votos de la elección, en apego a los principios rectores de toda elección.¹²⁵

¹²⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-708/2018.

¹²⁵ Conforme a la tesis X/2001 de la Sala Superior de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**" (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 [dos mil dos], páginas 63 y 64.)



Por todo lo anteriormente expuesto, en el presente caso particular, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar el **material probatorio** que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Acta de cómputo distrital de diputación local.
- b) Copias certificadas del acta de la sesión de cómputo.
- c) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Electoral Distrital, que fueron motivo de recuento.
- d) Copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales.
- e) Copias al carbón y certificadas de las actas de jornada electoral.
- f) Copias al carbón y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.
- g) Copias certificadas del acta del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales levantadas en los distintos Consejos Electorales Distritales.
- h) Copias certificadas de las listas nominales.
- i) El documento intitulado REPORTE 1. Cuaderno de trabajo referido por la presidencia del Consejo Electoral Distrital 07 como *"Excel original, en el que fue capturado de manera manual el contenido de las 52 actas de escrutinio y cómputo (es decir las 14 actas levantadas en pleno y de las 38 actas que se levantaron en los puntos de recuento)"* (sic).

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 653, fracción I; 656, fracciones I y II; 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fueron expedidas por el funcionariado de mesas directivas de casilla, y por el Consejo Electoral Distrital 07 y en ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Caso en concreto.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por el Consejo Electoral Distrital, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales del Estado de Campeche, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, sí será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por el funcionariado de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016¹²⁶ de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**.

Así, en la primera columna –de izquierda a derecha– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En las columnas consecutivas se asentará, estudio, precisándose que estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

1. En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
2. En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
3. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
4. En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
5. En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;

¹²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2016>



6. En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación, más el número de votos reservados;
7. En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
8. En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
9. En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
10. En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar, y
11. En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

El promovente refiere que, le causa agravio el error o dolo en el escrutinio y cómputo en el cómputo final de los votos lo cual a su consideración resultó determinante para el resultado de la votación, situación que refiere sucedió en las 13 casillas siguientes: 1 B, 5 B, 5 C1, 6 B, 6 C1, 9 C1, 9 C2, 9 C5, 17 C2, 17 C3, 17 C8, 122 B y 122 S1.¹²⁷

A continuación, se realizara un estudio individual de escrutinio y cómputo de las casillas anteriormente enlistadas.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	1 B	588	168	420	418	418	468	188	161	50	27	SI
2.	5 B	543	177	366	345	SIN DATO	355	159	109	10	50	NO
3.	5 C1	543	173	370	370	370	381	155	130	11	25	NO
4.	6 B	564	191	373	381	SIN DATO	375	147	135	6	12	NO
5.	6 C1	563	190	373	362	SIN DATO	365	168	123	3	45	NO
6.	9 C1	734	247	487	485	485	485	221	121	0	100	NO
7.	9 C2	734	280	454	454	454	455	200	164	1	36	NO
8.	9 C5	733	293	440	732	440	440	231	110	0	121	NO
9.	17 C2	715	314	401	395	395	395	191	121	0	70	NO
10.	17 C3	715	305	410	405	SIN DATO	405	170	160	0	10	NO
11.	17 C8	714	320	394	SIN DATO	SIN DATO	396	173	125	0	48	NO
12.	122 B	706	235	471	471	471	472	216	129	1	87	NO
13.	122 S1	1036	746	290	39	39	38	17	13	1	4	SI

127 Visible en fojas 87 a 91 del tomo I del expediente.



A) Rubros fundamentales plenamente coincidentes.

Del análisis de la información contenida en la tabla precedente, se advierte que respecto de las dos casillas que se precisan a continuación, coinciden los tres rubros fundamentales.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	9 C1	734	247	487	485	485	485	221	121	0	100	NO
2.	17 C2	715	314	401	395	395	395	191	121	0	70	NO

Del análisis detallado del cuadro que antecede, éste Tribunal Electoral local advierte que las cantidades señaladas en las columnas 4, 5 y 6, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el rubro "DE CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe coincidir tanto con "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y que fueron los votos emitidos por los propios electores, así como con los "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" que constituyen la votación recibida por el partido político y las coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con el número 9.

En la tabla que antecede, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "CIUDADANÍA QUE VOTÓ", "VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA" y "TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA", máxime que el rubro auxiliar coincide plenamente.

Lo anterior es así, ya que no se observa el error o discrepancia alguna en el cómputo que alega el actor, dada la coincidencia plena que existe entre los rubros fundamentales de las casillas enlistadas con antelación, referentes a "CIUDADANÍA QUE VOTÓ", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL", por lo que se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está



evidenciada la inexistencia de "error" en el cómputo de la votación, esencialmente por haber analizado las actas de la jornada electoral, así como a las actas de escrutinio y cómputo y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas referidas con antelación.

B) Rubros fundamentales con diferencias subsanables.

Es importante precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de TOTAL DE CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de jurisprudencia 8/97¹²⁸, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 331, bajo el rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; Así mismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que el funcionariado de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos electores que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los apartados de "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**", "**TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA**" y

128 Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,EN,LA,COMPUTACION,DE,LOS,VOTOS>



"RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 1, 2 y 3 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea, "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA", o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Así mismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad del funcionariado de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y



estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, ante la concordancia entre los rubros fundamentales, respecto de estas casillas subsiste la conclusión final del Tribunal local, relativa a que no se actualizan los supuestos para declarar la nulidad de la votación recibida.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	5 B	543	177	366	345	SIN DATO	355	159	109	10	50	NO
2.	6 B	564	191	373	381	SIN DATO	375	147	135	6	12	NO
3.	6 C1	563	190	373	362	SIN DATO	365	168	123	3	45	NO

Por lo que se refiere a las **casillas 5 B, 6 B y 16 C1** que aparecen en la tabla que antecede, si bien en principio resalta que, a partir de la información contenida no hay coincidencia entre los rubros fundamentales y el rubro de "VOTOS SACADOS DE LA URNA" se encuentra sin datos; no obstante ello, derivado del análisis de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el Consejo Distrital y el acta de distribución de folios de boletas electorales de la elección de diputaciones se realizan las siguientes precisiones:

Casilla 5 B: Como puede observarse en la tabla que antecede, si bien no se cuenta con el dato correspondiente al rubro 3, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **50** votos, mientras que la diferencia máxima entre los rubros 4 y 6 es de **10** por lo que dicha discrepancia no es determinante para anular la votación en la casilla.

Casilla 6 B: Si bien en los de esta casilla no obra el correspondiente al apartado 3, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **12** votos, mientras que la diferencia máxima entre los rubros 4 y 6 es de **6** por lo que dicha discrepancia no es determinante para anular la votación en la casilla.

Casilla 6 C1: En dicha casilla tampoco consta en autos la información del rubro 3, pero como puede observarse la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **43** votos, por lo que la diferencia máxima obtenidas en los rubros 4 y 6 al ser solo de **3** tampoco resulta determinante para anular la votación de dicha casilla.



C) Con dos rubros fundamentales coincidentes, estando en blanco o en ceros el rubro de total de boletas (votos) extraídas de la urna.

Por lo que se refiere a la casilla 17 C3, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo respectiva expedida por la mesa directiva de casilla y la constancia individual de punto de recuento, es de advertir que el apartado correspondiente al rubro fundamental de total de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, sin que tal circunstancia genere que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que se analizan.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRAINTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	5 VOTOS SACADOS DE LA URNA	6 TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2º LUGAR	9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	B ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	17 C3	715	305	410	405	SIN DATO	405	170	160	0	10	NO

Al respecto, ha sido criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²⁹ que en el caso de que el rubro relativo a total de boletas (votos) extraídas de la urna aparezca en blanco, ante la coincidencia de los rubros fundamentales total de personas que votaron y total del resultado de la votación, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.¹³⁰

En este orden de ideas, es de tener en consideración que el rubro fundamental de total de votos extraídos de la urna es de naturaleza insubsanable, al tener como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 517, fracciones III y IV, de la Ley Electoral local, "el presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y las mostrará a los presentes que la urna quedó vacía" y, "el segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna" (sic).

Al considerar lo anterior, ante la omisión de anotar en el rubro señalado del acta de escrutinio y cómputo el número de boletas extraídas de la urna, se debe acudir a la comparación con los otros dos rubros fundamentales, lo anterior porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente la citada Sala Superior, los rubros fundamentales "están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos

129

Consultable

en:

https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0171-2021.pdf

130 Véase, entre otras, la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-781/2018 y las sentencias incidentales en los juicios SUP-JRC-289/2017 y sus acumulados, así como SUP-JRC-283/2017 y acumulado.



que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente” (sic).¹³¹

Así mismo, se debe tener en consideración que, ante la naturaleza insubsanable del rubro fundamental de total de boletas extraídas de la urna –porque no existe otro momento en el que pueda conocerse además de aquel en el que quien preside la mesa directiva de casilla abre la urna, saca las boletas y muestra a las personas presentes que ha quedado vacía y, quien funge como segunda o segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna– si el apartado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a total de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco o aparece en ceros, no existe forma material de conocerlo.

En el particular, de la revisión de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas descritas en la tabla que antecede se constata que, lo consignado en las columnas 3 y 6 es solo una diferencia de 5, además que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 10 lo que resulta superior a la diferencia que existe entre los rubros señalados, en consecuencia, no se actualiza de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por error o dolo.

D) Rubros fundamentales con diferencia, sin actualización de determinancia.

Por lo que se refiere a las casillas que se enlistan a continuación, si bien existen discrepancias entre los dos rubros fundamentales que se analizan, esto es, total de personas que votaron y total de boletas extraídas de la urna, éstas no son determinantes, porque no son mayores a las diferencias que existen entre los votos recibidos por las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la casilla correspondiente, como se advierte enseguida.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	5 C1	543	173	370	370	370	381	155	130	11	25	NO
2.	9 C2	734	280	454	454	454	455	200	164	1	36	NO
3.	122 B	706	235	471	471	471	472	216	129	1	87	NO

131 Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”



E) Rubros fundamentales errores humanos en el llenado de las actas.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRAINTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	5 VOTOS SACADOS DE LA URNA	6 TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2° LUGAR	9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	B ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	9 C5	733	293	440	732	440	440	231	110	0	121	NO
2.	17 C8	714	320	394	SIN DATO	SIN DATO	396	173	125	0	48	NO

En lo que respecta a las casillas 9 C5 y 17 C8 enlistadas en la tabla que antecede, se puede apreciar que existe error en el llenado de las actas, en los rubros necesarios para el estudio de esta causal, por lo consiguiente se realizan las siguientes precisiones.

Casilla 9 C5: En la casilla 9 C5, es evidente que hubo un error de llenado en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro 4, al colocar que la suma entre la ciudadanía votante y las representaciones de partido hicieron un total de 732 votos, más aún que los rubros 5 y 6 ambos son coincidentes con 440 votos lo cual contraste en su totalidad con el rubro 3 obtenido de la resta del total de boletas recibidas y las boletas sobrantes las cuales dan un total de 440 boletas.

Casilla 17 C8: En esta casilla si bien, de las constancias que obran en autos no se cuenta con los datos de los rubros 4 y 5 por un posible error humano de llenado, se puede advertir que el resultado de la votación fue de 396 votos y el resultado del rubro 3 obtenido de la resta del total de boletas recibidas y las boletas sobrantes las cuales dan un total de 394 boletas, existiendo una discrepancia de 2 lo cual no es superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Precisado lo anterior, este órgano garante no pasa desapercibido que las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Es decir, prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, ya que el error en el llenado de las actas no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación.



En este orden de ideas, en las casillas que han sido objeto de análisis no se estaría ante una diferencia determinante y, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida ante mesa directiva de casilla por error o dolo.

F) Rubros fundamentales con diferencia determinante.

Por lo que se refiere a las siguientes casillas de la tabla se actualiza el supuesto de rubros fundamentales con diferencia determinante, como se expone a continuación.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	1 B	588	168	420	418	418	468	188	161	50	27	SI
2.	122 S1	1036	746	290	39	39	38	17	13	1	4	SI

Como ha sido descrito con antelación, siguiendo el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-171/2021¹³² debe considerarse que el rubro fundamental de **total de votos extraídos de la urna** *“es de naturaleza insubsanable”*, esto, al tener como fuente única, exclusiva e irrepetible de conocimiento, el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 517, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“el presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y las mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”* y, *“el segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna”* (sic).

Por tanto, al considerar lo anterior, se debe tomar en consideración que es el acta de escrutinio y cómputo de casilla realizada en la mesa directiva el único documento donde pueda constar dicha información, que el máximo tribunal electoral ha considerado como insubsanables. En el caso particular no se desestima que se realizó un conteo total y manual de todas las casillas en el Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, la única forma de saber cuántas boletas fueron extraídas de la urna fue el momento en que el presidente de la mesa directiva abrió la urna.

Así mismo, se debe tener en consideración que, la **naturaleza insubsanable** del rubro fundamental de *“total de boletas extraídas de la urna”* es porque no existe otro momento en el que pueda conocerse además de aquel en el que quien preside la mesa directiva de casilla abre la urna, saca las boletas y muestra a las personas

¹³² Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0171-2021.pdf



presentes que ha quedado vacía y, quien funge como segunda o segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna, si el apartado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a total de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco o aparece en ceros, no existe forma material de conocerlo.

Sentado lo anterior se realizan las siguientes precisiones acontecidas en las casillas 1 B y 122 S1 con los motivos por los cuales se acredita la nulidad de la votación.

Casilla 1 B: Como puede observarse en la tabla antes expuesta, de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1 B¹³³ se puede observar que la ciudadanía perteneciente a esta sección electoral y las representaciones partidistas que votaron fue de **418 votos** mientras que los votos extraídos de la urna fueron de igual forma **418 votos**, datos que fueron reproducidos en los rubros 4 y 5 denominados "CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDO" y "VOTOS SACADOS DE LA URNA" de la tabla que antecede.

Así totalidad de los resultados de dicha casilla fue de **418 votos**, siendo el primer lugar de la votación fue para el partido Movimiento Ciudadano con una cantidad de **187 votos** y en segundo lugar la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" con una cantidad de **111 votos** como puede observarse en el acta de escrutinio y cómputo que a continuación se reproduce:

9 JUN 2024 11:47

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA SECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

ESTADO DE CAMPECHE

Sección: 100-03

Localidad: Mercado

Boletas sobrantes: 170

Personas y representantes que votaron: 418

Descripción	Cantidad
Treinta y siete	037
Cuarenta y cinco	045
Uno	001
Seis	006
Seis	006
Ciento ochenta y siete	187
Noventa y dos	092
Dos	002
Quince	015
Tres	003
Cuatro	004
Uno	001
Seis	006
Cero	000
Uno	001
Cero	000
Uno	001
Once	011
Cuatrecientos dieciocho	418

CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDO

VOTOS SACADOS DE LA URNA

TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON: 418

TOTAL DE VOTOS DE DIPUTADOS LOCALES SACADOS DE LAS URNAS: 418

TOTAL DE VOTOS DE DIPUTADOS LOCALES SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN: 418

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

MOVIMIENTO CIUDADANO: 187

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE: 111

¹³³ Visible en-foja 669 del tomo I del expediente.



Sin embargo, en el Distrito Electoral 07 en análisis fue realizado un nuevo recuento manual en las instalaciones del Consejo Electoral Distrital, recuento que dejo sin efecto el cómputo de la mesa directiva de casilla y en cuya acta de constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales¹³⁴ se asentó que de este nuevo recuento se obtuvo una votación total de 468 votos, dato que se asentó en el rubro 6 denominado "TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN". Para una mayor precisión se reproduce el acta anteriormente señalada:

ieec PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023 - 2024 **CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES**

ENTIDAD FEDERATIVA: CAMPECHE DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 07
 CABECERA DISTRICTAL: Tenabo SECCIÓN: 000 CASILLA: B
 GRUPO: Q1 PUNTO DE RECUNTO: 11
 NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES: 168

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES (Por votos)
PR	37
PH	45
PS	4
PT	6
PN	6
PM	188
PO	142
PP	2
PL	15
PD	3
PC	4
PN (SI)	0
PS (SI)	0
PT (SI)	0
PN (SI)	0
PS (SI)	0
PT (SI)	1
PC (SI)	0
VOTOS EN BLANCO	11
TOTAL	468

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0
 Se anexarán a esta constancia para su resolución en el plenario del consejo.
 EL RECUNTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 19:19 HORAS DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 19:47 HORAS DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2024.

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los y las integrantes y señala que firmen en su totalidad los que están presentes.

NOMBRE DE LA O EL ASESOR DE RECUNTO	FIRMA
Liliana Aracely Uc Garcia	[Firma]
Ilse Spa Ku Ku	[Firma]
José Roberto Co. Balón	[Firma]

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe a los representantes partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que están presentes.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PR	Loidi Manuel González	[Firma]
PH	Joscha Nebelí Guzmán	[Firma]
PS	Edgar Iván Vuc Ac	[Firma]
PT	Yolanda Linares Villalobos	[Firma]
PN	José Manuel Acapichan B.	[Firma]

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escribe el número de escritos de protesta o incidentes en el recuento del partido político que presentaron y notaron en la boleta de escrutinio de la elección de diputaciones locales.

EN SU CASO, ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SI NO
 SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidente: _____ Secretario: _____ Diputaciones Federales: _____
 Ayudante(s): _____ Asesora(s) Técnica(s): _____

De lo anterior, puede evidenciarse que entre los rubros 4 y 5 denominados "CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDO" y "VOTOS SACADOS DE LA URNA" en contraste con el apartado 6 denominado "TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN" existe una discrepancia de 50 votos, situación que sí resulta determinante en el resultado de la votación de esta casilla, ya que en el acta de constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales anteriormente reproducida, se observa que el primer lugar en dicha casilla obtuvo 188 votos para el partido Movimiento Ciudadano, y el segundo lugar 161 votos para la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", existiendo una diferencia tan solo de 27 votos entre el primer y segundo lugar.

Es importante señalar también que en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla se advierte en el apartado 10 intitulado "INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO" que no existieron incidentes durante el escrutinio y cómputo firmando de conformidad los representantes propietarios de casilla del partido actor y tercero interesado como puede evidenciarse en el apartado 12' intitulado "REPRESENTACIONES PARTIDISTAS" de dicha acta, mientras que en el acta de constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de

¹³⁴ Visible en foja 752 del tomo I del expediente.

59
[Firma]



la elección de diputaciones locales se hizo constar que no fueron encontradas actas pertenecientes a otra elección firmando de conformidad estas mismas representaciones partidistas.

Por todo lo anteriormente expuesto y al existir el error en el cómputo de la votación lo procedente es anular el resultado obtenido en la casilla 1 B.

Casilla 122 S1: Respecto a la casilla 122 S1, se precisa que de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla 122 S1¹³⁵ el primer lugar obtuvo 17 votos siendo el partido Movimiento Ciudadano mientras que el segundo puesto fue para la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por 13 votos, también se evidenció que se tuvieron como boletas sobrantes 744 boletas y hubo una votación total de 39 votos que fueron reproducidos como puede observarse en la siguiente imagen:

Partido	Votos
Cincha	004
Uno	001
Cero	000
Cero	000
Cero	000
Diecisiete	017
Doce	012
Cero	000
dos	002
Cero	000
Cero	000
Cero	000
uno	001
uno	001
Cero	000
Cero	000
Doce	002
TOTAL	0039

Boletas sobrantes: 0744

TOTAL DE VOTOS DE LAS BOLETAS: 0039

En lo que respecta a las boletas recibidas en la casilla 122 S1, destaca que en la distribución de folios de boletas electorales de la elección de diputaciones locales¹³⁶ se constató que se entregaron 1,036 boletas, información que fue corroborada por el INE, mediante oficio 01-JD-CAMP-OF/VS/0512/09-08-24¹³⁷ donde confirmó que para dicha casilla 122 S1 respecto a la elección de diputaciones locales fueron entregadas 1,036 boletas¹³⁸.

¹³⁵ Visible en foja 238 del tomo III del expediente.
¹³⁶ Visible en fojas 506 a 507 del tomo II del expediente.
¹³⁷ Visible en foja 166 del tomo III del expediente.
¹³⁸ Visible en foja 170 del tomo III del expediente.



entregaron o que se las lleven sin haberlas depositado en las urnas; entre otros supuestos, también puede ocurrir que el funcionariado de la mesa directiva de casilla no incluya entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido o error humano, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, sin embargo, en el caso de la **casilla 122 S1** la discrepancia entre los rubros 3 y 6 es excesiva máxime que en dicha casilla solamente se obtuvieron **38 votos válidos**, por lo que esta discrepancia no cumple con el principio de certeza que refiere el artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche el cual refiere que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridad electorales los principios rectores de la materia electoral serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Es de importancia resaltar que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla¹⁴⁰ se advierte en el apartado 10 que no hubieron incidentes durante el escrutinio y cómputo, evidenciándose también en el apartado 12 que dicha acta fue firmada de conformidad por los representantes propietarios de casilla entre ellos, el partido actor y el tercero interesado, por todo lo anteriormente expuesto lo procedente es anular el resultado obtenido en la **casilla 122 S1**.

Esto es así, pues como se aprecia en la tabla anterior, existen diferencias determinantes entre los rubros fundamentales en dichas casillas, de ahí que lo procedente conforme a derecho sea determinar la nulidad de la votación recibida en ellas.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, la representante del partido Movimiento Ciudadano al comparecer como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad expresamente manifestó:

"Es importante precisar, que las casillas en donde manifiesta existen error en las actas levantadas en las casillas, fueron objeto del recuento total ordenado por el Consejo Distrital, es así que cuando de forma dolosa aduce el actor irregularidades, mismas que, si existieron, fueron subsanadas por la autoridad a través de un recuento en el que tuvo oportunidad de ser parte.

Por lo que, la autoridad administrativa procedió a validar la votación recibida en las mismas que, al realizar un nuevo recuento que valida y da certeza y legalidad a la votación" (sic).¹⁴¹

(Lo subrayado es propio)

Conforme a lo expuesto y al resultar **parcialmente fundando** el presente agravio se declara la nulidad de la votación recibida en las **casillas 1 B y 122 S1**.

¹⁴⁰ Visible en foja 238 del tomo III del expediente.

¹⁴¹ Visible en foja 853 del tomo I del expediente.



XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Marco normativo.

El artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 748.-

"(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. (...)"
(sic).

Al realizar, una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de la votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".

Así, en este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.



2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada.
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las 8:00 horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no puedan ser reparadas en dicho momento.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las 8:00 horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Así mismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Así se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JIN-246/2024¹⁴² y SUP-JIN-282/2024¹⁴³.

Caudal probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

¹⁴² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JIN/246/SUP_2024_JIN_246-1492652.pdf

¹⁴³ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JIN/282/SUP_2024_JIN_282-1492691.pdf



1. Las dos pruebas técnicas constante de dos videos desahogados a través de la diligencia de inspección de fecha dieciocho de agosto del año en curso¹⁴⁴, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local.

Pruebas técnicas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados; pues es necesario que las mismas se encuentren concatenadas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente y que fueron admitidas mediante proveído de fecha doce de agosto¹⁴⁵ de conformidad con lo establecido en los artículos 653, párrafo III y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar por tanto requieren un descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar..

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de rubros 4/2014¹⁴⁶ ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*** y 36/2014¹⁴⁷ ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***

En el presente asunto, el partido actor alegó la supuesta concurrencia de irregularidades graves, no reparables, durante la jornada electoral que de forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma.

El promovente refirió que el pasado cinco de junio inició la sesión de cómputo distrital en el Consejo Electoral Distrital 07, con sede en el municipio de Tenabo en donde al concluir el cómputo respectivo y de acuerdo a los datos arrojados por el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales¹⁴⁸ los integrantes del Consejo Electoral Distrital 07 señalaron que la fórmula ganadora era la del partido que representa lo que causo la molestia del representante del partido Movimiento Ciudadano.

¹⁴⁴ Visible de fojas 250 a 252 del tomo III del expediente.

¹⁴⁵ Visible en fojas 203 a 206 del tomo III del expediente.

¹⁴⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>

¹⁴⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>

¹⁴⁸ PRECEL en adelante.



A dicho del actor, al lugar se apersonó la ciudadana "*Biby Rabelo*" actual alcaldesa del Municipio de Campeche en compañía de otras personas del partido Movimiento Ciudadano con la finalidad de ejercer presión sobre los integrantes del Consejo distrital y con ello evitar que se reconociera el triunfo del partido que representa.

Así mismo, considero que presenta un video en donde se logra escuchar a uno de los presentes valiéndose de su calidad procede a emitir fuertes declaraciones en contra del Consejo General del IEEC, manifestando que por lo anteriormente señalado el presidente del Consejo Electoral Distrital 07 de forma arbitraria, sin fundamento y sin contar con los elementos jurídicos convocó a una reunión para llevar a cabo de nuevo el cómputo por un error del PRECEL, lo que a su consideración existe violencia a la certeza y legalidad de las acciones realizadas por el presidente de dicho Consejo Distrital al manifestarse de manera parcial con la intención de favorecer al candidato del partido Movimiento Ciudadano.

Adicionalmente, manifestó que el presidente del Consejo Electoral en mención hizo caso omiso de las manifestaciones hechas por los representantes de la coalición integrada por los partidos políticos de la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como tampoco se señaló que se declaró un receso con la finalidad de que cada partido político firmara el acta que contiene los resultados finales, por lo que a su consideración José Antonio Poot Yeh presidente del Consejo Electoral Distrital 07 ejerció violencia hacia los representantes de los partidos políticos lo cual a su dicho puso en duda la certeza de la votación.

Por ultimo refiere que, las irregularidades presentadas durante la realización de los cómputos distritales reúnen el carácter cuantitativo y cualitativo ya que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de 18 votos, por lo tanto a su consideración existen elementos suficientes para considerar que durante la sesión de cómputo distrital se presentaron una serie de regularidades con la única intención de afectar los resultados que en un principio les favorecían y que provocó la ilegalidad de la elección que ahora combate.

Para acreditar su dicho, el partido actor presentó como prueba técnica una unidad de almacenamiento *USB* marca *KINGSTON* con capacidad de *64 GB* el cual contiene dos archivos multimedia en formato *MP4* intitulados: 1. "*WhatsApp Video 2024-06-10 at 19.36.37*"(sic), y 2. "*WhatsApp Video 2024-06-10 at 19.39.20*" (sic) videos que fueron desahogados a través de la diligencia de inspección de fecha dieciocho de agosto del año en curso¹⁴⁹, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local.

De los videos anteriormente descritos puede advertirse lo siguiente:

¹⁴⁹ Visible de fojas 250 a 252 del tomo III del expediente.

**1. Video intitulado *WhatsApp Video 2024-06-10 at 19.36.37*.**

De la prueba técnica aportada por el actor, se puede advertir que constan de un video con una duración de 2 minutos y 19 segundos en dicho se advierte de un grupo de cuatro personas del sexo masculino, de los cuales uno viste una camisa de color verde y los otros tres visten camisas de color blanca, se observan sentados alrededor de una mesa, cubierta por un mantel color rojo en la que se aprecia aparentemente dos computadoras portátiles y lo que parecen ser hojas de papel aparentemente dentro de una habitación, la cual no es posible determinar su ubicación, al fondo se observan la estructura de arquerías, además se visualizan dos personas que entablan una conversación misma que a continuación se transcribe.

Tiempo: 00:00:00 segundos... **Voz masculina:** persona 1: "*De los treinta y siete paquetes que se contaron el día de ayer en las mesas de trabajo*" (sic). Tiempo: 00:00:07 segundos.

Tiempo 00:00:08 segundos... **Voz masculina:** Persona 2: "*Son veintiuno, no todos los que se mandaron a recuento por haber cumplido él menos uno por ciento solo veintiuno me reportaron (palabra inaudible)*" (sic). Tiempo: 00:00:34 segundos.

Tiempo: 00:00:34 segundos.... **Voz masculina:** Persona 1: "*Vuelvo a preguntarle señor presidente los paquetes que se revisaron y se recontaron el día de ayer que era en el acta consta que eran treinta y siete paquetes que se iban a contar ¿es correcto?*" (sic). Tiempo: 00:00:52 segundos.

Tiempo: 00:00:53 segundos... **Voz masculina:** Persona 2: "*Treinta y ocho*" (sic).

Tiempo 00:00:54 segundos.... **Voz masculina:** Persona 1: "*Bueno treinta y ocho, de esos treinta y ocho el representante de Movimiento Ciudadano se manifestó diciendo que en la casilla uno básica había una inconsistencia, pero ya se habían cerrado todos los paquetes y usted nos propuso que de manera económica se sustrajera y se revisara un paquete que ya había ingresado en la bodega de este Distrito número siete, ¿es correcto?*" (sic). Tiempo: 00:01:44 minutos.

Tiempo: 00:01:44 minutos... **Voz masculina:** Persona 2: "*Sí, es correcto, argumento que no, porque ya estaba firmado el acta*" (sic). Tiempo: 00:01:49 minutos.

Tiempo: 00:01:49 minutos... **Voz masculina:** Persona 1: "*Un momento señor presidente, no fue así, acuérdesese que me dijo que lo iba usted a consultar, que usted tenía aquí a su costado el paquete que había usted sustraído de manera indebida de la bodega porque ya estaba en resguardo, ¿es correcto sí o no!?*" (sic). Tiempo: 00:02:12 minutos.

Tiempo: 00:02:12 minutos... **Voz masculina:** Persona 2: "*Le comenté*" (sic).



Tiempo: 00:02:15 minutos... **Voz masculina:** "Persona 1: "Es cuanto señor presidente" (sic) Tiempo: 00:02:19 minutos.

2. Video intitulado *WhatsApp Video 2024-06-10 at 19.39.20.*

De la anterior prueba técnica aportada por el partido actor, constante de un video con una duración de 48 segundos, de los elementos del video no es posible determinar su ubicación, así mismo se observan a dos personas, una persona del sexo femenino, otra del sexo masculino, se observa a la persona el sexo femenino vistiendo una blusa de color blanca y gorra de color blanca en la cual contiene aparentemente palabras ilegibles de color rosado con estampados de color rosado, a su lado se visualiza una persona del sexo masculino vistiendo camisa de color azul y se le observa presuntamente portando una identificación del IEEC en el centro del pecho. Al fondo se advierte de un grupo de personas debajo de un toldo de color blanco, los cuales tienen una conversación que a continuación se transcribe:

Tiempo: 00:00:00 segundos... **Voz masculina:** persona 1: "Estamos aquí en Tenabo donde llevamos casi cuatro días cuidando las actas, no hemos dormido, no hemos descansado al día de ayer se contó uma por uma, y logramos pues ahora sí que confirmas la victoria Coco, Coco fue quien ganó el Distrito 7 y al fin de cuentas a la hora que capturen en el "Precel" cambian todos los resultados no coinciden los demás representantes de partido se lo hicimos del conocimiento al presidente pues señala que eso no es culpa de él, que las personas que capturaron a lo mejor lo hicieron mal y que pues ya nosotros no podemos hacer nada en este momento se acaba de comprometer a que vamos a llevar, una sesión en donde vamos a hacer un conteo manual todo vez que él está consiente que verdaderamente el que ganó fue Coco Ávila." (sic), Tiempo: 00:00:46 segundos.

Tiempo: 00:00:46 segundos... **Voz femenina:** Persona 2: "Fue Coco, no fue Omar Talango" (sic).

Por lo anteriormente expuesto es importante señalar que los hechos referidos por el actor carecen de los elementos de circunstancia de modo, tiempo y lugar, los cuales se precisan a continuación:

1. Elemento del lugar: De la redacción de las alegaciones vertidas en el medio de impugnación el promovente refirió que dichos acontecimientos se suscitaron en el Consejo Electoral Distrital 07, sin embargo en las pruebas técnicas aportadas no es posible advertir con exactitud los lugares donde tuvieron verificativo las violaciones recurridas; ya que en el contenido de los videos no existe alguna georreferencia dentro de las imágenes grabadas o, en su caso, otro elemento probatorio que concatenado nos permita conocer la posición, coordenadas o localización del lugar en que fueron grabados los videos, en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.



2. Elemento de tiempo: El promovente manifestó que los hechos denunciados se suscitaron durante *“los cómputos distritales”* de lo que se puede inferir por medio del acta de cómputo distrital que los hechos que originaron su causa de pedir, suscitaron entre el periodo de tiempo que comprenden los días cinco de junio al ocho de junio que fueron los días en los que se llevaron a cabo el cómputo distrital en el Consejo Electoral Distrital 07, sin embargo lo cierto es que, al analizar las partes constitutivas de las pruebas técnicas consistentes en dos videos, no hay elementos visuales que logren constatar o corroborar el día específico en que se suscitaron los hechos denunciados.

Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hicieron; en ese sentido, no se configura el elemento temporal.

3. Elemento de modo: Es un hecho público y notorio que la persona que aparece en el video intitulado *“WhatsApp Video 2024-06-10 at 19.39.20”* (sic) es la alcaldesa del municipio de Campeche sin embargo esto no es razón suficiente para que acreditar lo dicho por el actor de que la persona en cuestión llegó *“acompaña de otras personas del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, con la finalidad de ejercer presión sobre los integrantes del Consejo distrital”* como refiere el promovente, más aun que en el video en cuestión solamente se observan a dos personas que hablan frente a la cámara como fue precisado con antelación.

Del video intitulado *“WhatsApp Video 2024-06-10 at 19.36.37”* (sic) si bien se observa una conversación entre dos personas que fue transcrita con antelación el promovente solamente refirió que en el video *“se logra escuchar que uno de los presentes, valiendo de su calidad procede a emitir fuertes declaraciones, incluso en contra del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a quien tacha de vulnerar el principio de imparcialidad”* (sic).

De las dos videograbaciones aportadas como pruebas técnicas aportadas por el actor, no se evidencian elementos de violencia hacia los representantes de los partidos políticos que haya puesto en duda la certeza de la votación, así como tampoco acredita de qué manera los hechos descritos son graves y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto se constriñe que, no existen suficientes elementos probatorios, aportados por la promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción de que los hechos denunciados consigan desembocar en la actualización de la causal en estudio.

En consecuencia, del análisis de dichas pruebas, este Tribunal Electoral local considera que, ni de manera individual o integral, no logran respaldar lo alegado por el partido actor, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas en el presente asunto, ya que son insuficientes por si solas para acreditar las violaciones alegadas.



No pasa por alto que, esta autoridad jurisdiccional con fecha veinticuatro de junio¹⁵⁰ solicitó al IEEC información respecto a la existencia y estado procesal de procedimientos especiales sancionadores promovidos por los partidos Morena y Movimiento Ciudadano en contra de las candidaturas a diputaciones locales del Distrito Electoral 07, el veintiséis de junio mediante el oficio SECG/1364/2024¹⁵¹ donde el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutivo del IEEC comunicó que se encontraba en sustanciación una queja presentada por el representante del partido Movimiento Ciudadano en contra de los candidatos a diputaciones locales de los Distritos Electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07.

Con fecha treinta y uno de julio¹⁵² de nueva cuenta se requirió al IEEC información respecto a la existencia y estado procesal de procedimientos especiales sancionadores relativos al Distrito Electoral 07, el día uno de agosto mediante el oficio SECG/1619/2024¹⁵³ el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC informó que la queja promovida por el representante del partido Movimiento Ciudadano había sido desechada mediante el acuerdo de la Junta General del IEEC JGE/251/2024¹⁵⁴ y que de dicho desechamiento se inició el expediente TEEC/RAP/54/2024 resuelto por esta autoridad con fecha doce agosto¹⁵⁵ en donde se confirmó el acuerdo impugnado causando firmeza dicha resolución el veinte de agosto¹⁵⁶ por lo que puede advertirse que el partido actor no presentó ningún tipo de procedimiento de los hechos anteriormente referidos.

Por todo lo anteriormente expuesto el presente agravio se estima **infundado**.

DÉCIMA. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.

En consecuencia, toda vez que resultó **parcialmente fundado** el agravio de error aritmético respecto del cómputo de una casilla, este cuerpo colegiado advierte que le asiste la razón al partido actor cuando alega que hubo error aritmético en las **casillas 1 B y 122 S1** por tanto este Tribunal Electoral local procederá a la recomposición del cómputo de los votos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a modificar el cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07, con sede en Tenabo, por el

¹⁵⁰ Visible en fojas 1 a 3 del tomo II del expediente.

¹⁵¹ Visible en foja 508 del tomo II del expediente.

¹⁵² Visible en fojas 573 a 574 del tomo II del expediente.

¹⁵³ Visible en foja 90 del tomo III del expediente.

¹⁵⁴ Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/julio/jge/Acuerdo_JGE_251_2024.pdf

¹⁵⁵ Consultable en <https://ieec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-RAP-54-2024-sent.-12-08-2024.pdf>

¹⁵⁶ Consultable en <https://ieec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-RAP-54-2024-20-08-2024.pdf>



principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, realizado por el Consejo Electoral Distrital 07, en los siguientes términos:

1. Total de votos en la elección de diputación local del Distrito Electoral 07:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	1,795
	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO	2,938
	SETENTA Y TRES	73
	CUATROCIENTOS VEINTIOCHO	428
	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	459
	SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	7,271
	CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA	5,970
	SETENTA Y SIETE	77
	QUINIENTOS DIECIOCHO	518
	CIENTO VEINTICINCO	125
	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE	237
	CUARENTA Y UNO	41
	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	265
	CINCUENTA Y SEIS	56
	SESENTA Y SEIS	66
	CUARENTA	40
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SEIS	6
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	499
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO	20,864



2. Distribución de votos a partidos coaligados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	1,795
	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	2,959
	NOVENTA Y TRES	93
	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE	577
	QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO	595
	SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	7,271
	SEIS MIL CIENTO DOCE	6,112
	SETENTA Y SIETE	77
	QUINIENTOS DIECIOCHO	518
	CIENTO VEINTICINCO	125
	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE	237
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SEIS	6
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	499
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO	20,864

3. Votación final obtenida por candidatura:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	1,795
	SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	7,271
	SETENTA Y SIETE	77
	QUINIENTOS DIECIOCHO	518
	CIENTO VEINTICINCO	125
	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE	237



	TRES MIL CINCUENTA Y DOS	3,052
	SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	7,284
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SEIS	6
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	499
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO	20,864

Por lo anterior es evidente que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1 B y 122 S1 que se recontaron; resultados que son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del partido actor, lo que se demuestra enseguida.

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, fue de siete mil doscientos ochenta y cuatro y el tercero interesado, resultó con siete mil doscientos setenta y uno lo que permite que exista un cambio del primer lugar.

Ya que, es evidente que los resultados produjeron un cambio de ganador en la Elección de diputación local del Distrito Electoral 07 con sede en Tenabo por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, lo que conlleva a considerar que un nuevo resultado que favorece al partido Morena.

Ante lo **parcialmente fundado** de sus agravios y peticiones, es procedente que se **modifique** la declaratoria de validez de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07, con sede en Tenabo por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Omar Alberto Talango Cervantes, candidato por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México de conformidad con el artículo 735, fracción III, IV y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en el artículo 735, fracción III, IV y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Resultan **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el partido actor, por los razonamientos expuestos en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **nulifica** la votación obtenida en las casillas 1 B y 122 S1 por las razones vertidas en la Consideración NOVENA de la presente sentencia.



TERCERO: Se **modifica** la declaratoria de validez de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07, con sede en Tenabo, por las razones vertidas en la Consideración DÉCIMA de la presente sentencia.

CUARTO: Se **ordena** al Consejo Electoral Distrital 07 el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Omar Alberto Talango Cervantes candidato por la coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"** integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

QUINTO: Remítase copia certificada del presente fallo al expediente del dictamen relativo al cómputo de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 07, con sede en Tenabo, Campeche.

SEXTO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a la parte actora y a la tercera interesada; por oficios al Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, y por estrados físicos y electrónicos a todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694, 695 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (30 de agosto de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.